



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344



Tiraje: 560 Ejemplares  
32 Páginas

Valor CS 45.00  
Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Jueves 20 de Noviembre de 2014

No. 221

## SUMARIO

Pág.

### ASAMBLEA NACIONAL

Texto de la Ley N° 225 " Ley sobre Metrología"  
con sus Reformas Incorporadas.....9783

Texto de la Ley N° 337, "Ley Creadora del Sistema  
Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención  
de Desastres", con sus Reformas Incorporadas.....9788

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Certificado de Cambio de Razón Social.....9796

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Contadores Públicos Autorizados.....9796

Resoluciones.....9799

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdo Ministerial N° 21-2014.....9801

### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuerdo Ministerial N° 113-DGERR-017-2014.....9802

Acuerdo Ministerial N° 104-DM-569-2014.....9805

### MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA

Licitación Selectiva N° LS-BIENES-13-11-2014.....9807

### EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Aviso.....9808

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aviso.....9808

### SECCIÓN JUDICIAL

Certificación.....9809

Edicto.....9810

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....9810

## ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO DE LA LEY N.º 225 "LEY SOBRE METROLOGÍA"  
CON SUS REFORMAS INCORPORADAS

"LEY N.º 225

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

## LEY SOBRE METROLOGÍA

## Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto adoptar y desarrollar el Sistema Internacional de Unidades, conocido internacionalmente con las siglas "SI", basado en el sistema métrico decimal y en sus unidades básicas, derivadas y suplementarias. Con base en este sistema internacional se establecerán los patrones nacionales de las unidades básicas de medida, así como regular en lo general los aspectos relativos a la metrología.

## Art. 1 bis Definiciones

Para los fines y efectos de la presente Ley, ténganse como definiciones básicas las siguientes:

a) Magnitud. F. Propiedad de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que puede expresarse cuantitativamente mediante un número y una referencia.

Ejemplo de magnitudes:

Magnitud básica	Unidad básica	
	Nombre	Símbolo
Longitud	metro	m
Masa	kilogramo	kg
Tiempo	segundo	s
Corriente eléctrica	ampere	A
Temperatura termodinámica	kelvin	K
Cantidad de sustancia	mol	mol
Intensidad luminosa	candela	cd

b) Patrón de Medida m: Realización de la definición de una magnitud dada, con un valor determinado y una incertidumbre de medida asociada, tomada como referencia.

Ejemplo 1: Patrón de masa de 1 kg, con una incertidumbre típica asociada de  $3\mu\text{g}$ .

Ejemplo 2: Resistencia patrón de 100  $\Omega$ , con una incertidumbre típica asociada de 1  $\mu\Omega$ .

Ejemplo 3: Patrón de frecuencia de cesio, con una incertidumbre típica relativa.

c) Patrón Internacional de Medida: patrón de medida reconocido por los firmantes de un instrumento internacional con la intención de ser utilizado mundialmente.

Ejemplo 1: El prototipo internacional del kilogramo.

## Art. 2 Implementación

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Sistema Internacional de Unidades se implementará por los Ministerios, Entes Autónomos, otras entidades estatales, Gobiernos Regionales y Alcaldías Municipales, en su caso.

## Art. 3 Implementación gradual

Las políticas y planes de desarrollo económico social de la República deberán contemplar programas que tengan por objeto la implantación gradual y progresiva del Sistema Internacional de Unidades.

## Art. 4 Creación de la Comisión Nacional de Metrología

Créase la Comisión Nacional de Metrología, como organismo coordinador de la política del Sistema Nacional de Metrología, cuya Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

## Art. 5 Integración de la Comisión Nacional de Metrología

La Comisión estará integrada por representantes del sector privado, del sector científico-técnico, de los consumidores y de instituciones del sector público. Su organización y funcionamiento serán determinados por el reglamento de la presente Ley.

## Art. 6 Funciones de la Comisión Nacional de Metrología

Para aplicar el Sistema Nacional de Metrología, en la forma gradual y progresiva establecida en esta Ley, se procederá de la manera siguiente:

a) La Comisión formulará, cada vez que lo estime oportuno, las políticas generales a realizarse a nivel nacional en materia de metrología.

b) La Comisión transmitirá sus directrices e indicaciones a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda de acuerdo con las normas, reglamentos técnicos, medios y procedimientos por ella señalados.

c) Cada vez que la comisión elabore un programa para un área determinada, éste se ejecutará de conformidad con el artículo 2.

d) El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio facilitará los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la ejecución de cualquier programa que tenga por finalidad la implantación del Sistema Nacional de Metrología.

## Art. 7 Incorporación en planes y programas de Educación

Se establece con carácter obligatorio en los planes y programas oficiales de educación, la enseñanza del Sistema Nacional de Metrología.

## Art. 8 Uso obligatorio

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley, el Sistema Nacional de Metrología será de uso obligatorio en todas las disposiciones y actuaciones oficiales, transacciones comerciales, transacciones de documentos públicos y privados, publicidad y propaganda, y en todo medio en que se expresen unidades de medida.

**Art. 9 Supervisión de patrones e instrumentos de medición**

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio coordinará las acciones tendientes a determinar la precisión de los patrones e instrumentos de medición que utilicen los laboratorios que se acrediten, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

**Art. 10 Sistema de Calibración**

Se establece el Sistema de Calibración con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país.

**Art. 11 Autoridad Acreditadora**

La Secretaría Ejecutiva establecerá la precisión que proceda en el Sistema de Calibración y podrá acreditar para su funcionamiento, previa evaluación metrológica, a los laboratorios públicos y privados en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

**Art. 12 Integración del Sistema de Calibración**

El Sistema de Calibración estará integrado por el Laboratorio Nacional de Metrología (LANAMET), adscrito al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), así como por los laboratorios y talleres de calibración que se acrediten y los expertos en la materia que se registren como personal calificado.

**Art. 12 bis Tasas por servicios de calibración**

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) cobrará Tasas por los servicios de calibración de instrumentos de medición en las magnitudes y patrones de medidas disponibles tales como: masa, volumen, temperatura, presión, longitud, fuerza, eléctrica y humedad en gases, que preste el Laboratorio Nacional de Metrología (LANAMET), asimismo, cobrará tasas por servicios de asistencia técnica y de capacitación de las áreas mencionadas. Las tasas por los servicios metrológicos son las siguientes:

Certificación	Rango de Trabajo	Precio de Calibración S(CA)	Precio de Ajuste S(CA)
<b>MASA</b>			
Patrones individual clase F1	$1 \text{ mg} \leq m \leq 100 \text{ g}$	20	-----
Patrones individual F2	$1 \text{ mg} \leq m \leq 100 \text{ g}$	15	-----
Patrones individual F1	$100 \text{ g} < m \leq 2 \text{ kg}$	22	-----
Patrones individual F2	$100 \text{ g} < m \leq 2 \text{ kg}$	20	-----
Patrones individual F1	$2 \text{ kg} < m \leq 5 \text{ kg}$	30	-----
Patrones individual F2	$2 \text{ kg} < m \leq 5 \text{ kg}$	25	-----
Patrones individual F1	$5 \text{ kg} < m \leq 20 \text{ kg}$	35	-----
Patrones individual F2	$5 \text{ kg} < m \leq 20 \text{ kg}$	32	-----
Patrones individual F2	$25 \leq m \leq 50 \text{ kg}$	50	-----
Patrones M1, M2 y M3	$1 \text{ mg} \leq m \leq 100 \text{ g}$	10	-----
Patrones M1, M2 y M3	$100 \text{ g} < m \leq 2 \text{ kg}$	11	5
Patrones M1, M2 y M3	$2 \text{ kg} < m \leq 5 \text{ kg}$	15	5
Patrones M1, M2 y M3	$5 \text{ kg} < m \leq 30 \text{ kg}$	25	10
Patrones M1, M2 y M3	$30 \text{ kg} < m \leq 50 \text{ kg}$	50	15
Patrones M1, M2 y M3	$m = 100 \text{ kg}$	150	30
<b>BALANZAS</b>			
Clase (I)	Hasta 300 g	35	-----
Clase (I)	$300 \text{ g} < m \leq 5 \text{ kg}$	30	-----
Clase (I)	$5 \text{ kg} < m$	40	-----
Clase (II)	Hasta 500 g	30	-----
Clase (II)	$500 \text{ g} < m \leq 5 \text{ kg}$	30	-----
Clase (II)	$5 \text{ kg} < m \leq 50 \text{ kg}$	30	-----
Clase (II)	$50 \text{ kg} < m$	35	-----

Clase (II) y (III)	Hasta 5 kg	30	-----
Clase (II) y (III)	5 kg < m ≤ 30 kg	30	-----
Clase (II) y (III)	30 kg < m ≤ 250 kg	35	-----
Clase (II) y (III)	250 kg < m ≤ 500 kg	50	-----
Clase (II) y (III)	500 kg < m	150	-----
<b>VOLUMEN</b>			
Pipetas aforadas (una marca)	0,5 ml ≤ V ≤ 200 ml	15	
Pipetas graduadas (tres puntos)	5 ml ≤ V ≤ 400 ml	30	Punto adicional 10
Matraz	5 ml ≤ V ≤ 5 000 ml	15	
Buretas graduadas (tres puntos)	5 ml ≤ V ≤ 400 ml	30	Punto adicional 10
Probetas (tres puntos)	5 ml ≤ V ≤ 2 000 ml	30	Punto adicional 10
Recipiente Volumétrico	2 L ≤ V ≤ 10 L	25	-----
Recipiente Volumétrico	10 L ≤ V ≤ 20 L	50	-----
Recipiente Volumétrico	20 L ≤ V ≤ 200 L	200	-----
Recipiente Volumétrico	200 L < V ≤ 1000 L	250	-----
Tanque Volumétrico graduado	0 L < V ≤ 1000 L	200 por un punto	100 por cada punto adicional
Tanque Volumétrico graduado	0 L < V ≤ 5000 L	400 por un punto	200 por cada punto adicional
Tanque Volumétrico graduado	0 L < V ≤ 10000 L	600 por un punto	200 por cada punto adicional
<b>PRESIÓN</b>			
Manómetros	(0 a 1 200) bar	50	Punto adicional 5
Manómetros de Alta exactitud	(0 a 7) MPa	100	Punto adicional 10
Manómetros de exactitud mejor que 0,05 % ET	(0 a 7) MPa	100	Punto adicional 10
Balanza de Peso muerto en Gas (exactitud mejor que 0,05 % ET)	(0 a 7) MPa	300	Punto adicional 30
Balanza de Peso muerto en aceite (exactitud inferior a 0,05 % )	(0 a 6) Mpa (0 a 120) Mpa	300	Punto adicional 30
<b>FUERZA</b>			
Máquinas de ensayos a Compresión y Tensión	(0 a 1 000) kN	300	Punto adicional 30
<b>TEMPERATURA</b>			
Termómetros líquido en vidrio (TLV), digitales y bimetálicos con división de escala no menor a 0,1 °C	(-20 a 400) °C	20 por puntos	

Termómetros líquido en vidrio, digitales y bimetalicos con división de escala no menor a 0,1 °C	(-20 a 400) °C	25 por puntos	
Unión de columna para termómetros líquido en vidrio	-----	-----	20
Sensor tipo resistencia de platino, termistor o termopar calibrado por método de puntos fijos (por punto fijo utilizado de acuerdo al subrango de ITS-90)	(-38 a 420) °C	170	
Sensor tipo resistencia de platino, termistor o termopar calibrado por método de comparación (por punto utilizado de acuerdo al subrango de ITS-90)	(-38 a 420) °C	70	
Calibración de indicadores de temperatura por simulación eléctrica (por punto)	(-38 a 1000) °C	20	
Calibración de termómetros de no contacto (por punto)	(-20 a 400) °C	20	
Caracterización de baños y hornos	(- 40 a 400) °C	300	Punto adicional 20
Calibración de termómetros de resistencia de platino por puntos fijos	(- 40 a 400) °C	170	
<b>LONGITUD</b>			
Micrómetros	(0 a 300) mm	50	
Pie de Rey	(0 a 300) mm	50	
Indicadores de carátula	(0 a 25) mm	50	
Cintas	(0 a 20) m	70	
Reglas	(0 a 1) m	60	
<b>HUMEDAD RELATIVA</b>			
Registadores o indicadores de humedad relativa en gases	(30 a 80) hr %	20 por punto	
<b>ELÉCTRICA</b>			
Contadores de energía eléctrica	80		
Analizadores de calidad de energía eléctrica (registadores, potencia eléctrica, tensión y corriente alterna)	250		

Calibración de multímetros digital y analógico tipo gancho	70		
Calibración de patrones de energía y/o potencia eléctrica (0,02 % )	1000		
Calibración de mesas de contrastes de medidores de 5 o menos posiciones (0,02%). En situ.	800		
Calibración de mesas de contrastes de medidores de 10 o más posiciones (0,02%). En situ.	1500		
<b>CAPACITACIONES</b>			
Curso básico de metrología	De 1 a 5 personas	600	Persona adicional 150
Curso sobre contenido neto	De 1 a 5 personas	600	Persona adicional 150
Curso de Balanza	De 1 a 5 personas	800	Persona adicional 200
Curso de Temperatura	De 1 a 5 personas	800	Persona adicional 200
Curso de Presión	De 1 a 5 personas	800	Persona adicional 200
Curso de Volumen	De 1 a 5 personas	800	Persona adicional 200
Curso de Longitud	De 1 a 5 personas	800	Persona adicional 200
Curso de Masa	De 1 a 5 personas	800	Persona adicional 200
Costo administrativo por cada servicio	<= 50 \$(CA) >= 50 \$(CA)	5% 10%	

El costo por traslado o transporte del personal técnico y de patrones de LANAMET será determinado de acuerdo al kilometraje recorrido.

En todo caso, dicho costo tomará en consideración todos los factores que incidan en el mismo y no deberá exceder de su costo real. Los recursos obtenidos relacionados a traslado, alojamiento y alimentación del personal técnico y quipos del Laboratorio Nacional de Metrología (LANAMET) a lugares distantes o áreas donde no existan tales facilidades, serán asumidos por el solicitante.

Los pagos de las tasas por servicios metrológicos se realizarán ante el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC). Los fondos por el cobro de las tasas por servicios metrológicos se destinarán al mejoramiento de las áreas o laboratorios, la capacitación técnica de su personal y el desarrollo del Laboratorio Nacional de Metrología (LANAMET).

Si eventualmente no fuese posible contar con los servicios del Laboratorio Nacional de Metrología (LANAMET) o éste no presta los servicios requeridos, el interesado podrá solicitarlos en laboratorios de la región o de otros países, debidamente acreditados ante sus autoridades competentes. Los resultados deberán ser reconocidos por las autoridades pertinentes, siempre y cuando se tenga establecido el correspondiente acuerdo de reconocimiento para laboratorios de calibración.

#### **Art. 12 *ter* Depósito del pago por servicio**

Los fondos recaudados por las autoridades establecidas en la presente Ley en concepto de tasas por servicios que presta el Laboratorio Nacional de Metrología (LANAMET), serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), para su posterior reintegro al presupuesto ordinario del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y con el objetivo específico determinado en la presente Ley.

#### **Art. 13 Depositario de patrones**

Los patrones nacionales serán depositados, conservados y mantenidos en condiciones adecuadas en la instancia metrológica que para tal

efecto se organizará adscrita al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

#### **Art. 14 Control metrológico**

Están sujetos a control metrológico del Estado todos los instrumentos de medición y elementos de aplicación en metrología, así como las mediciones que reglamentariamente se determinen. El control metrológico previsto comprende:

- a) Aprobación del modelo.
- b) Verificación primitiva.
- c) Verificación ulterior.
- d) Verificación periódica.
- e) Examen de inspección.

#### **Art. 15 Inscripción en el Registro de Control Metrológico**

Las personas o instituciones que fabriquen, importen, comercialicen, reparen o den en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, deberán solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metrológico que llevará la Secretaría Ejecutiva, cumpliendo con las disposiciones y condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### **Art. 16 Facultad inspectora**

Para posibilitar el ejercicio de las funciones establecidas para el control metrológico, todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a permitir el acceso del personal de inspección debidamente autorizado y acreditado a los lugares donde el control metrológico debe efectuarse, y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran.

#### **Art. 16 bis Coordinación**

A fin de garantizar la exacta aplicación de las medidas y pesos en los productos adquiridos por la población, el Laboratorio Nacional de Metrología (LANAMET), podrá coordinar con la Dirección General de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías (DIPRODEC) las inspecciones correspondientes a los efectos de verificar el cumplimiento y determinar las sanciones que corresponden cuando se violen o se alteren las medidas y pesos por parte de los proveedores de bienes y servicios.

#### **Art. 17 Sanciones**

El Poder Ejecutivo a través del órgano competente podrá imponer a los infractores de la presente Ley, sanciones administrativas entre Uno y Diez Mil Córdobas, según la gravedad de la infracción, las que deberán estar establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Art. 18 Gradualidad**

El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y con base en la propuesta de la Comisión Nacional de Metrología, decretará la gradualidad progresiva y los plazos, para que en las diferentes actividades socio-económicas del país, se implante el uso obligatorio del Sistema Nacional de Metrología.

#### **Art. 19 Promoción del Laboratorio Nacional de Metrología**

El Estado promoverá y facilitará la formación y consolidación de la estructura metrológica nacional que servirá de apoyo al Sistema Nacional de Metrología.

#### **Art. 20 Disposición transitoria**

Las disposiciones del Decreto Legislativo por el que se establece en la República, el Sistema Métrico Decimal, publicado en Gaceta Oficial N.º 94, del 16 de diciembre de 1893, y sus reformas dejarán de ser aplicables en la medida que se vaya implantando el Sistema Nacional de Metrología.

#### **Art. 21 Reglamentación**

La presente Ley será objeto de Reglamentación por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de sesenta días una vez de su entrada en vigencia.

#### **Art. 22 Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis. **CAIRO MANUEL LÓPEZ**.- Presidente de la Asamblea Nacional. **JULIO MARENCO**.- Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de julio de mil novecientos noventa y seis. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**.- Presidenta de la República de Nicaragua".

Este texto contiene las modificaciones que tácitamente establece el artículo 12 de la Ley N.º 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 35 del 22 de febrero del 2013; las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional el primero de octubre del año dos mil catorce, por Ley N.º 880, "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N.º 225, "Ley Sobre Metrología", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 198 del 20 de octubre del 2014, por la cual se reforma el artículo 1, se adicionan el art. 1 bis y 12 bis, los artículos segundo y tercero pasan a formar parte de ese texto con la numeración Art. 12 ter y 16 bis, y se ordena que el texto íntegro de esta Ley con sus reformas incorporadas, sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria en Funciones Asamblea Nacional.

**TEXTO DE LA LEY No. 337, "LEY CREADORA DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES", CON SUS REFORMAS INCORPORADAS**

"Ley N.º. 337

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO****I**

Que Nicaragua constituye una entidad geográfica en la cual los fenómenos naturales, con relación a la vulnerabilidad económica, social e institucional de la región han tenido y tienen consecuencias desastrosas de diversa índole y magnitud, esto como resultado de los terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos e inundaciones, incendios forestales, huracanes y alteraciones de tipo climático, tales como los fenómenos de El Niño y la Niña, que todo este conjunto de situaciones tienen un carácter recurrente y se constituyen en un lastre para el proceso de desarrollo económico y social de la nación.

**II**

Que los efectos económicos de los desastres constituyen un obstáculo objetivo para el desarrollo del país, habiendo ocasionado hasta la fecha pérdidas por más de cuatro mil millones de dólares aproximadamente en los últimos veintiocho años, pudiendo constituirse en un obstáculo de consideración para el desarrollo futuro de la nación o de la consolidación del crecimiento económico obtenido hasta este momento. También debemos señalar, que los trabajos de rehabilitación y reconstrucción, representan el desvío de los recursos económicos y financieros, sean estos de origen nacional o internacional, cuyo fin está destinado para el desarrollo futuro y para el restablecimiento de las áreas y sectores destruidos por los desastres.

**III**

Que es creciente la necesidad de contar con un Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres entendido como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre los Ministerios e Instituciones del sector público entre sí, y con las organizaciones de los diversos sectores sociales, privados y autoridades departamentales, regionales y municipales, con la finalidad de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la reducción de riesgos derivados de los desastres naturales y antropogénicos, con el fin de proteger a la sociedad en general y sus bienes materiales.

**IV**

Que es tarea primordial del Gobierno de la República y del Estado nicaragüense en su conjunto, la previsión e implementación de las actividades para la prevención, mitigación y administración de desastres, debiendo desempeñar un papel estratégico en su ejecución, con el objetivo de establecer, extender y fortalecer las funciones para la Defensa Civil, sus normas operativas en cuanto a la coordinación y participación del Gobierno Central y demás Instituciones del Estado y la sociedad civil en sentido general, cuya finalidad es proteger a la población, los recursos de la economía y la propiedad ante los inminentes efectos de los desastres.

**V**

Que durante el Decenio Internacional para la Reducción de Desastres Naturales, declarado por las Naciones Unidas en la Resolución 42/169, es deber del Gobierno de la República de Nicaragua, continuar impulsando las medidas necesarias en lo que respecta a la prevención, preparación, mitigación y administración de desastres en el país, así como su impulso, para que en la Región Centroamericana y del Caribe se continúen obteniendo avances cualitativos vinculados al establecimiento de una conciencia acerca de la necesidad de reducir la vulnerabilidad y de mitigar los efectos de los desastres, a pesar de que aún no se observa un

grado significativo en el avance e implementación de las medidas de reducción del impacto de tales desastres y de la consolidación del cuerpo legal para enfrentar los mismos.

**VI**

Que está demostrado que los asideros jurídicos existentes relacionados con la administración de desastres, son insuficientes, que es de suma urgencia definir y fortalecer las normas y disposiciones legales que permitan fortalecer las actuales estructuras que dirigen lo relacionado a las emergencias a consecuencia de los desastres, sean estos naturales o de origen antropogénicos, pues la prevención, mitigación y atención de tales desastres debe de comprender todas y cada una de las tareas que implica una situación de desastre, independientemente de su causa u origen, pues cada vez que ocurre uno de ellos el país ha sufrido, particularmente después del Mitch en donde una vez más quedó patentizado los niveles de vulnerabilidad del país y que debe de presentársele una respuesta firme y adecuada.

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY CREADORA DEL SISTEMA NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN  
Y ATENCIÓN DE DESASTRES**

**Capítulo I  
De las disposiciones generales**

**Artículo 1 Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, normas, disposiciones e instrumentos generales necesarios para crear y permitir el funcionamiento de un sistema interinstitucional orientado a la reducción de riesgos por medio de las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres, sean éstos naturales o provocados.

**Art. 2 Principios del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se establecen los principios del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, siendo estos los siguientes:

- 1) Establecer sus actuaciones en virtud del desarrollo de las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres en función de los intereses de la sociedad.
- 2) Diseñar y efectúa las acciones propias y necesarias para su ejecución dentro del ámbito de la prevención, mitigación, atención, rehabilitación y reconstrucción, las que deben ser consideradas dentro del ámbito del orden y servicio público con interés social.
- 3) Establecer la clasificación de la generación de los riesgos por parte de las instituciones públicas o privadas, sean éstas personas naturales o jurídicas, que conlleven responsabilidades administrativas, civiles o penales, según sea el caso.
- 4) Garantizar el financiamiento de las actividades relacionadas con la prevención y mitigación por parte de las instituciones públicas o privadas, de conformidad al ámbito de su competencia.



5) Asignar las responsabilidades para cada una de las instituciones y órganos de la administración pública que son parte del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres en cada uno de los diferentes sectores y niveles de organización territorial.

6) Definir la estructura y funciones del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres de conformidad a la definida para la organización y funcionamiento del Estado. Su estructura y funcionamiento no sustituye las funciones y responsabilidades del Estado.

7) Cuidar por la seguridad ciudadana y de los bienes de ésta y del Estado.

8) El Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, debe de realizar sus actuaciones de conformidad a lo establecido en el contexto institucional de las políticas de descentralización y desconcentración.

9) Es responsabilidad del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, prestar observancia y cuidado al efectivo cumplimiento de las medidas previstas, sin que esto represente poner en riesgo los derechos y garantías de la ciudadanía.

10) Involucrar a la población en las actividades de las diferentes entidades públicas y privadas que tienen participación en el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres.

11) Establecer los mecanismos de colaboración de manera multistitucional, multisectorial y multidisciplinario, con la finalidad de garantizar los elementos básicos necesarios para la coordinación.

12) Garantizar que la reducción de los riesgos eventuales ante los desastres forme parte de la planificación del desarrollo, ordenamiento territorial y de la inversión pública y privada, en los diferentes niveles de la organización territorial del país.

### Art. 3 Definiciones básicas

Para los fines y efectos de la presente Ley, se tendrán en cuenta los conceptos básicos siguientes:

1) **Alerta Verde:** Es la que se declara una vez identificada y localizada la presencia de un fenómeno natural o provocado, y que por su peligrosidad puede afectar o no en todo o en parte del territorio nacional y de la cual deben de tener conocimiento las instituciones del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres y el público en general. Esta alerta debe ser informada de manera pública por la Co-Dirección correspondiente del Sistema Nacional, a partir de las primeras informaciones del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica.

2) **Alerta Amarilla:** Es la que se declara a partir del momento en que se evalúa el fenómeno identificado y que éste presente tendencia a su crecimiento de forma peligrosa para todo o una parte del territorio nacional. La declaratoria de esta alerta implica que las instituciones y los órganos encargados de operar en la respuesta deben de definir y establecer las responsabilidades y funciones de todos los organismos, sean estos públicos o privados, en las diferentes fases; así como la integración de los esfuerzos públicos y privados requeridos en la materia y el uso oportuno y

eficiente de todos los recursos requeridos para tal fin.

3) **Alerta Roja:** Es la que se determina cuando se produce un fenómeno de forma súbita y que de forma intempestiva causa impacto en parte o en todo el territorio nacional y de inmediato se deben de determinar las medidas de búsqueda, salvamento y rescate de la población afectada, creación de refugios, asistencia médica, evaluación de daños y la determinación de necesidades y la aplicación de los planes de asistencia independientemente de la magnitud del desastre, así como las demás medidas que resultasen necesarias para la preservación de la vida de los ciudadanos y del resguardo de los bienes de estos y del Estado.

4) **Áreas Especialmente Vulnerables:** Son las zonas o partes del territorio o territorios donde existen elementos altamente susceptibles de sufrir severos daños en gran escala, ocasionados por uno o varios fenómenos de origen natural o antropogénico y que requieren una atención especial en la esfera de la cooperación entre las partes.

5) **Administración de los Desastres:** Es el planeamiento, la organización, la dirección y el control de las actividades relacionadas con el manejo de desastres en cualquiera de sus fases: antes, durante y después, por parte de los órganos especializados.

6) **Amenaza Secundaria:** Es la resultante de un peligro primario, generalmente de mayor magnitud que el anterior.

7) **Desastre:** Es toda situación que causa alteraciones intensas en los componentes sociales, físicos, ecológicos, económicos y culturales de una sociedad, poniendo en inminente peligro la vida humana y los bienes ciudadanos y de la nación, sobrepasando la capacidad de respuesta local para atender eficazmente sus consecuencias, pueden ser de origen natural o provocado por el hombre.

8) **Desastre Natural:** Es todo daño causado por cualquier fenómeno natural, sea este huracán, tornado, tormenta, pleamar, inundación, maremoto o tsunami, terremoto, erupción volcánica, deslizamiento de tierra, incendio forestal, epizootia, plagas agrícolas, sequías entre otros y cuyos resultados afectan a la población, a la infraestructura y a los sectores productivos de las diferentes actividades económicas, con tal severidad y magnitud que supere la capacidad de respuesta local y que requiere el auxilio regional, a solicitud de una o varias de las partes afectadas, para complementar los esfuerzos y los recursos disponibles en ellas, a fin de mitigar los daños y las pérdidas.

9) **Estado de Desastre:** Es el estado excepcional colectivo provocado por un evento que pondría en peligro a las personas, afectándoles la vida, la salud y el patrimonio, sus obras o sus ambientes y que requiere de mecanismos administrativos, toma de decisiones y recursos extraordinarios para mitigar y controlar los efectos de un desastre.

10) **Estado de Alerta:** Es el que se determina considerando el tipo de alerta y se decreta según sea el caso y la necesidad, atendiendo a la gravedad e intensidad del desastre.

11) **Planificación para el Desastre:** Es una de las partes del proceso de preparación para enfrentar un desastre futuro. Esta planificación prevé actividades de prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

12) **Prevención de Desastres:** Se le denomina al conjunto de actividades y medidas de carácter técnico y legal que deben de realizarse durante el proceso de planificación del desarrollo socio-económico, con el fin de evitar pérdidas de vidas humanas y daño a la economía como consecuencia de los desastres naturales.

13) **Preparación:** Son las actividades de carácter organizativo que permitan que los sistemas, procedimientos y recursos requeridos para enfrentar un desastre y estén disponibles para prestar ayuda oportuna a los afectados, utilizando los mecanismos existentes donde sea posible.

14) **Proceso de Alertas:** Secuencia de eventos, a partir de la inminencia de un desastre, que activan los diferentes componentes de respuesta, mitigación y atención del Sistema Nacional de Defensa Civil.

15) **Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir el impacto de los desastres naturales en la población y en la economía.

16) **Nivel de Desastre:** Para fines de calificar el alcance de los desastres, éstos se clasifican como nacionales, departamentales, regionales y municipales, de acuerdo a la ubicación del fenómeno que da origen al desastre.

17) **Reducción y Manejo de Desastres:** Es el conjunto de acciones preventivas y de respuesta para garantizar una adecuada protección de la población y las economías, frente a las ocurrencias de un evento determinado.

18) **Riesgo:** Es la relación entre la frecuencia y las consecuencias de la ocurrencia de un evento determinado.

19) **Respuesta al Desastre:** Es el conjunto de actividades que se efectúan de manera inmediata después de ocurrido el desastre y se incluyen las acciones de salvamento y rescate, el suministro de servicios de salud, comida, abrigo, agua, medidas sanitarias y otras necesidades básicas para la sobrevivencia.

20) **Tiempo Normal:** Es aquel en que el estado de las cosas instituidas en la nación, así como el desenvolvimiento de las actividades del país y el quehacer ciudadano, se desarrollan sin ninguna alteración.

21) **Tipo de Desastre:** Para fines de calificar los desastres, éstos se clasificarán como naturales, sanitarios, ambientales y antropogénicos, de acuerdo al fenómeno que da origen al desastre.

22) **Vulnerabilidad:** Es la susceptibilidad a pérdidas o daños de los elementos expuestos al impacto de un fenómeno natural o de cualquier otra naturaleza.

#### **Art. 4 Creación del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres**

Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, en adelante denominado también el Sistema Nacional, entendiéndose por tal, a un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre los Ministerios e Instituciones del Sector Público entre sí, con las organizaciones de los diversos sectores sociales, privados, las autoridades departamentales, regionales y las municipales, para efectuar las acciones de común acuerdo cuyo destino es la reducción de los riesgos que se derivan de los desastres naturales

y antropogénicos, con el fin de proteger a la sociedad en general y sus bienes materiales y los del Estado.

#### **Art. 5 Integración del Sistema Nacional**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, el Sistema Nacional se integra con las instituciones siguientes:

- 1) El Comité Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres.
- 2) Los Órganos e Instituciones del Estado que forman la administración pública en sus diferentes sectores y niveles de organización territorial.
- 3) Los Comités Departamentales.
- 4) Los Comités Municipales.
- 5) Los Comités de las Regiones Autónomas.

#### **Art. 6 Objetivo del Sistema Nacional**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se consideran objetivos del Sistema Nacional los siguientes:

- 1) La reducción de riesgos, la respuesta eficaz y oportuna, la rehabilitación y la reconstrucción de las áreas afectadas por un desastre.
- 2) La definición de las responsabilidades y funciones de todos los organismos, sean estos públicos o privados en cada una de las diferentes fases.
- 3) La integración de los esfuerzos públicos y privados requeridos en esta materia, el uso oportuno y eficiente de todos los recursos requeridos para este fin.

#### **Art. 7 Funciones del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son funciones del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres las siguientes:

- 1) Diseñar, aprobar y ejecutar los planes de prevención, mitigación y atención de desastres.
- 2) Elaborar y disponer de los planes de contingencia para cada tipo de desastre, naturales o provocados, a enfrentar en los diferentes puntos de la geografía nacional y asegurar un sistema de administración eficiente de los mismos.
- 3) Fomentar y desarrollar la investigación científica y técnica; asegurar el monitoreo permanente de los fenómenos que puedan generar desastres naturales o provocados, sean estos ambientales y sanitarios; así como impulsar los estudios dirigidos a la prevención y mitigación de los efectos de los mismos.
- 4) Reducir la vulnerabilidad de la población en el aspecto cultural, social, económico, productivo, ambiental y tecnológico a través de programas, proyectos educativos y de información que permitan la superación de las circunstancias del desastre o calamidad desde antes que el fenómeno suceda, todo de conformidad a la ley de la materia.
- 5) Prever los posibles daños a la población, infraestructura física y el medio ambiente en general, mediante un proceso permanente y sostenido de reducción de la vulnerabilidad, como parte esencial de la planificación del desarrollo nacional, mediante la aplicación

de las directrices y regulaciones del ordenamiento territorial establecidas al respecto por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

6) Definir las funciones y responsabilidades de las entidades públicas y privadas en las etapas de prevención y administración de desastres y la rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que den lugar las situaciones de desastre.

7) Prever y asegurar en cualquier caso de desastres, las condiciones que permitan el desarrollo ininterrumpido del Gobierno y sus Instituciones; así como asegurar las condiciones que permitan el desarrollo de las actividades normales del país.

8) Formular y proponer las normas administrativas pertinentes para casos de desastres.

9) Impulsar la promoción, capacitación y educación de su personal y demás instituciones del Estado en materia de prevención, mitigación y atención de desastres.

10) Establecer los convenios de cooperación científico – técnica con países de mayor experiencia en la materia.

11) Asistir, ayudar, rescatar y evacuar a la población afectada o damnificada por los desastres.

12) Coordinar, ejecutar y promover los preparativos de respuestas inmediatas necesarias para los momentos de calamidad.

13) Evaluar la magnitud de los daños ocurridos a través de diagnósticos e inventario de los mismos.

14) Organizar y coordinar las acciones de salvamento, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, así como los trabajos para su ejecución.

15) Garantizar el manejo oportuno y eficiente de todos los recursos y medios humanos, técnicos y económicos necesarios para la administración de desastres.

16) Evaluar e informar los mecanismos de prevención, así como la ejecución de la administración de los desastres después que se ha vuelto a tiempos normales.

17) Cualquier otra que le establezca el Presidente de la República, por medio del Reglamento de la presente Ley.

La Presidenta o Presidente del Comité Nacional o la persona delegada, deberá presentar al Plenario de la Asamblea Nacional el informe correspondiente en los subsiguientes sesenta días después de transcurrido el desastre y debe ser normalizada la situación.

Las funciones del Sistema Nacional deben de ser asignadas a las diferentes instituciones del Estado, para la ejecución y cumplimiento de las mismas, por medio de un Decreto Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento.

**Art. 8 Funciones de las Entidades que forman el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres**  
Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son funciones de las entidades que forman parte del Sistema Nacional las siguientes:

1) Las funciones que resulten inherentes en el campo de su competencia y que sean referidas a la elaboración de análisis de riesgos, medidas de prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, antes, durante o después de un desastre.

2) Elaborar los planes, programas y proyectos, los que deberán ser realizados desde una óptica que incorpore en los mismos la prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en el ámbito de su competencia.

Cada Institución o entidad del Estado, deberá incluir en su Reglamento Interno las funciones que le correspondan, debiendo asegurar y designar una dependencia o unidad ejecutora y sus propios recursos técnicos, humanos y materiales necesarios para su cumplimiento, unidad que debe de funcionar como Unidad Técnica de enlace con las Codirecciones del Sistema Nacional.

Cada una de las entidades incluirá asignaciones presupuestarias dentro de su propio presupuesto anual para la realización de las tareas que le compete en prevención, mitigación y preparación de desastres.

Con el fin de respetar las autonomías regionales y municipales, los gobiernos regionales y locales son los responsables primarios de las actividades relacionadas con la prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en su ámbito territorial.

Los gobiernos regionales y locales contarán con el apoyo económico, técnico y humano del gobierno central, en función de las necesidades que rebasen su capacidad.

## Capítulo II

### Del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres

#### Art. 9 Comité Nacional del Sistema Nacional

El Comité Nacional del Sistema Nacional, en adelante denominado el Comité Nacional, es la instancia rectora y encargada de establecer las políticas, planificación, dirección y coordinación del Sistema en todas sus actividades.

#### Art. 10 Integración del Comité Nacional

El Comité Nacional se integra con los Ministros de Estado o sus representantes, estará presidido por el Presidente de la República o por el Vicepresidente. Este Comité Nacional, es de carácter permanente. Las sesiones de trabajo del Comité Nacional, se efectuarán en tiempo normal, por lo menos dos veces al año y se regularán de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. Este Comité se integra de la forma siguiente:

1) El Presidente de la República o a quien él delegue.

2) El Ministro de Defensa.

2) *bis* El Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua.

3) El Ministro de Gobernación.

3) *bis* El Director o Directora General de la Policía Nacional.

4) El Ministro de Relaciones Exteriores.

- 5) El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- 6) El Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
- 7) El Ministro de Salud.
- 8) El Ministro de Transporte e Infraestructura.
- 9) El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- 10) El Ministro de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- 11) El Ministro de Educación.
- 12) El Co-Director de Vigilancia de los Fenómenos Naturales del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

El Presidente del Comité Nacional, podrá incorporar a este a las Instituciones o dependencias del Estado que estime necesario.

#### **Art. 11 Funciones del Comité Nacional**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se le determinan al Comité Nacional las funciones siguientes:

- 1) Definir las políticas del Sistema Nacional.
- 2) Aprobar el Plan Nacional del Sistema Nacional.
- 3) Proponer al Presidente de la República la declaratoria de Estado de Desastre.
- 4) Aprobar la propuesta del presupuesto anual del Fondo Nacional para Desastres.
- 5) Proponer la adopción de medidas e instrumentos requeridos para hacer operativos los objetivos del Sistema Nacional, tales como el ordenamiento territorial y educación, entre otros.
- 6) Generar los procedimientos e instrumentos para el control y distribución de la ayuda internacional.
- 7) Aprobar la propuesta de la normativa y regulación del Plan de Ordenamiento Territorial en materia de prevención de desastres.
- 8) Convocar en calidad de asesores, a los organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- 9) Aprobar la temática y el contenido de estudio que se debe de incluir en los programas de educación del Ministerio de Educación, así como las demás instituciones de educación técnica y superior, en lo que respecta a la prevención, mitigación y atención de desastres.

#### **Art. 12 Creación del Fondo Nacional para Desastres**

Créase el Fondo Nacional para Desastres, al cual se le asignará una partida presupuestaria dentro del Presupuesto General de la República. Esta partida podrá incrementarse con los aportes, donaciones, legados o subvenciones y contribuciones de personas, sean estas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Los recursos que se establezcan por medio de la programación del Presupuesto General de la República, así como los obtenidos a través de otras fuentes, estarán a disposición del Sistema Nacional para actuar frente a riesgos inminentes o situaciones de desastre.

#### **Art. 13 Funcionamiento Fondo Nacional para Desastres**

El Fondo Nacional para Desastres funcionará de conformidad al Reglamento Específico que para tal efecto debe de establecer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que el Presidente de la República mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

Las Codirecciones del Sistema Nacional funcionarán como Órganos Técnicos del Fondo, bajo los controles administrativos que establece para tal fin el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República.

#### **Capítulo III**

#### **De los órganos de apoyo administrativo y de ejecución del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres**

#### **Art. 14 Codirecciones**

Créanse dos Codirecciones como órganos de apoyo administrativo y de ejecución del Sistema Nacional, las que estarán a cargo de un Codirector o Codirectora cada una, por nombramiento del Presidente de la República, quienes ejercerán la representación legal del Sistema Nacional, en lo relacionado al ámbito de su competencia, pudiendo otorgar o sustituir mandatos generales o especiales, para la adecuada gestión y funcionamiento del Sistema Nacional.

Las funciones específicas de cada una de las Codirecciones, se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

#### **Art. 15 Funciones generales de las Codirecciones del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se le determinan a las Codirecciones del Sistema Nacional, las funciones generales siguientes:

- 1) Ser las instancias encargadas de garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos del Sistema Nacional, así como el funcionamiento y cumplimiento de las funciones determinadas por la presente Ley y su Reglamento.
- 2) Servir y funcionar de enlace entre el Ejecutivo Nacional, con los diferentes niveles de organización territorial y sectorial del Sistema Nacional.
- 3) Coordinar las acciones de trabajo de las Comisiones de Trabajo Sectoriales.
- 4) Actuar como órgano técnico del Comité Nacional y del Fondo Nacional de Desastres.

Los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Art. 16 Creación de las Comisiones de Trabajo Sectoriales.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, así como para la ejecución y cumplimiento de las medidas adoptadas por el Sistema Nacional, las Comisiones Sectoriales serán, entre otras las siguientes:

- 1) Comisión de Educación e Información, presidida por un delegado permanente del Ministro de Educación.
- 2) Comisión de Fenómenos Naturales, presidida por un delegado permanente del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales,

designado por el Co-Director de Vigilancia de los Fenómenos Naturales.

3) Comisión de Seguridad, presidida por un delegado permanente del Ministerio de Gobernación.

4) Comisión de Salud, presidida por un delegado permanente del Ministerio de Salud.

5) Comisión del Ambiente, presidida por un delegado permanente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

6) Comisión de Suministros, presidida por un delegado permanente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

7) Comisión de Infraestructura, presidida por un delegado permanente del Ministerio de Transporte e Infraestructura.

8) Comisión de Operaciones Especiales, presidida por un delegado permanente del Ejército de Nicaragua.

Se faculta al Comité Nacional la creación y reglamentación de cualquier otra Comisión de Trabajo Sectorial, sea esta nacional, regional, departamental o municipal que se requieran para la coordinación de las actividades de prevención y mitigación, las operativas y las de rehabilitación y reconstrucción.

En esta materia los Comités Regionales y los Municipales funcionarán de conformidad a la Constitución Política y las demás leyes de la materia.

#### Capítulo IV

##### De los Comités del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres en el Territorio Nacional

**Art. 17 Comités Departamentales y de las Regiones Autónomas**  
El Comité Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres tendrá instancias similares a nivel Departamental y Regional. Los Comités en el territorio estarán integrados y conformados por los representantes de las instituciones miembros del Comité Nacional que cuenten con presencia en el territorio y cada uno de ellos estará presidido por el Secretario de Comunicación y Ciudadanía, quien trabajará en coordinación y participación con las demás autoridades locales. De lo establecido anteriormente, se exceptúan las Regiones Autónomas en donde presidirá el Coordinador de Gobierno.

También podrán incorporarse a los representantes de otras organizaciones de la sociedad civil. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la incorporación y su funcionamiento.

##### Art. 18 Funciones de los Comités

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se establecen a los Comités en el territorio, las funciones siguientes:

- 1) Establecer las políticas específicas requeridas para su territorio en armonía con las definidas por el Sistema Nacional.
- 2) Aprobar los planes territoriales de prevención, mitigación y atención de los desastres en armonía con los Planes Nacionales sobre la materia.
- 3) Aprobar y ejecutar las medidas e instrumentos requeridos para hacer operativos los fines, principios y objetivos del Sistema

Nacional en su respectivo territorio.

4) Convocar en calidad de asesores, a los organismos gubernamentales y no gubernamentales que no sean miembros del Comité.

##### Art. 19 Actuaciones de los Gobiernos en las Regiones Autónomas

En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, Norte y Sur, en lo que respecta a las actuaciones y la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, el cumplimiento de los fines, principios y objetivos establecidos en ésta, los respectivos despachos de los Gobiernos Regionales, actuarán de conformidad a lo dispuesto para los Comités Departamentales.

##### Art. 20 Comités de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres en el Municipio

Créanse los Comités de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres en el Municipio, siendo el Alcalde el que lo coordinará. Las Comisiones de Trabajo, estarán integradas por los Delegados de los Ministerios de Gobierno presentes en el territorio.

A solicitud del Alcalde respectivo, podrán integrarlo además, los organismos no gubernamentales y representantes del sector privado y de la comunidad.

Los Comités Municipales de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, podrán formar las Comisiones de Trabajo que resulten necesarias para sus actividades, entre las cuales se señalan, las siguientes:

- 1) Comisión de Seguridad.
- 2) Comisión de Suministros.
- 3) Comisión de Infraestructura y Transporte.
- 4) Comisión de Salud.
- 5) Comisión del Ambiente y Recursos Naturales.
- 6) Comisión de Defensa al Consumidor.

Cuando el desastre sea dentro del ámbito municipal, el Alcalde de cada municipio determinará quien será el responsable de cada Comisión.

##### Art. 21 Local para la Ubicación

Las estructuras a las que se refiere el artículo anterior, tendrán sus oficinas en las respectivas alcaldías municipales.

#### Capítulo V

##### Del Centro de Operaciones de Desastres

##### Art. 22 Centro de Operaciones de Desastres

El Estado Mayor de la Defensa Civil del Ejército de Nicaragua creará un Centro de Operaciones de Desastres – CODE.

El Centro de Operaciones contará con el personal necesario, las instalaciones, el equipamiento y los demás medios que requiera para cumplir con las funciones que le asigne el Sistema Nacional.

#### Capítulo VI

##### De las Alertas y el Estado de Desastre

##### Art. 23 Estado de Desastre

El Estado de Desastre solamente podrá ser declarado por el Presidente de la República a través de un Decreto Ejecutivo, este podrá ser a propuesta del Comité Nacional o por disposición expresa del Presidente de la República, quien deberá informar de todo lo

actuado a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la declaración del Estado de Desastre.

En el Decreto se deberá definir el tipo de desastre, según lo establecido en la presente Ley, su cobertura territorial y determinará las causales, razones y motivos que dan lugar al mismo, al igual que las disposiciones que se aplicaron.

El Presidente de la República decretará el cese del Estado de Desastre una vez que la situación haya vuelto a la normalidad e informará de todo lo actuado a la Asamblea Nacional en un plazo de cuarenta y cinco días. En el mismo Decreto se deberá comunicar qué disposiciones especiales continuarán aplicándose total o parcialmente durante las tareas de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

#### **Art. 24 Disposiciones Especiales**

La declaración del Estado de Desastre, según la magnitud del mismo, podrá dar motivo por disposición del Presidente de la República a la declaración de un Estado de Emergencia, cuya declaración y efectos estará regulado por lo establecido en la Constitución Política y la Ley de Emergencia.

#### **Art. 25 Jerarquía Orgánica**

La jerarquía orgánica de las dependencias de gobierno en los territorios afectados por la Declaratoria de Estado de Desastre y sus titulares, estarán funcionando de acuerdo a las prioridades que señalen los Comités en los territorios.

#### **Art. 26 Proceso de los Estados de Alerta**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se establecen los siguientes estados de alerta:

- 1) Estado de Alerta Verde.
- 2) Estado de Alerta Amarilla.
- 3) Estado de Alerta Roja.

#### **Art. 27 Procedimiento para el Alerta Verde**

En virtud de lo establecido en el artículo 3, numeral 1) de la presente Ley, corresponde al Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, informar a la población de la situación e informar de las medidas iniciales que deben de adoptarse de acuerdo a los planes determinados ante las diferentes situaciones.

El procedimiento para definir el paso de Alerta Verde a Alerta Amarilla lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

#### **Art. 28 Procedimiento para el Alerta Amarilla**

En virtud de lo establecido en el artículo 3, numeral 2) de la presente Ley, corresponde al Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, establecer, crear y disponer de los centros de refugios, el plan y orden de realización de la evaluación de la población, así como la puesta a salvo y resguardo de los bienes de la población y del Estado.

El procedimiento para definir el paso de Alerta Amarilla a Alerta Roja lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

#### **Art. 29 Procedimiento para el Alerta Roja**

En virtud de lo establecido en el artículo 3, numeral 3) de la presente

Ley corresponde al Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, la creación de los refugios, aplicación de los planes de asistencia médica, evaluación de daños y la determinación de las necesidades y la aplicación de los planes de asistencia independientemente de la magnitud del desastre, y las demás medidas que resultasen necesarias para la preservación de la vida de los ciudadanos y del resguardo de los bienes de éstos y del Estado.

La Alerta Roja puede decretarse, en cualquier momento, cuando se trate de fenómenos o emergencias que afecten parte o todo el territorio nacional.

#### **Art. 30 Declaración de las alertas**

El Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, por medio de la Codirección correspondiente del Sistema Nacional, en coordinación con el Estado Mayor de la Defensa Civil del Ejército de Nicaragua, declarará los estados de alertas correspondientes, quedando establecido que la responsabilidad de monitoreo de los fenómenos naturales es función y responsabilidad del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica.

En los casos de las alertas sanitarias es responsabilidad y función del Ministerio de Salud. Las alertas de carácter ambiental son responsabilidad y función del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

En cualquiera de los casos, los Ministerios señalados en el párrafo anterior, deben de establecer las coordinaciones que resulten necesarias con cualquiera de los demás Ministerios de Estado o cualquier otra instancia del Gobierno Central o de los Gobiernos Locales.

#### **Art. 31 Alerta Municipales**

Los alcaldes municipales podrán declarar en el ámbito de su competencia territorial el estado de alerta que corresponda, dentro del proceso y categorías de las mismas.

Estos podrán proponer al Comité Departamental la Declaración del Estado de Desastre.

### **Capítulo VII**

#### **De las disposiciones transitorias y finales**

#### **Art. 32 Cooperación Internacional**

Se faculta al Comité Nacional, para que en caso de desastre brinde en la medida de sus posibilidades la cooperación y asistencia a otros Estados y de manera especial, a aquellos Estados con los que el Gobierno de la República tenga suscrito o ratificados convenios o tratados atinente a la materia.

#### **Art. 33 Reglamentación**

De conformidad al artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Reglamento de la presente Ley será elaborado por el Presidente de la República en un plazo no mayor de sesenta días.

#### **Art. 34 Derogación**

La presente Ley es de orden público e interés social y deroga la Ley de Defensa Civil de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 116, del 26 de mayo de 1976 y cualquier otra

disposición normativa o reglamentaria que se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

#### Art. 35 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ocho días del mes de marzo del dos mil. **IVÁN ESCOBAR FORNOS**.- Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**.- Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, tres de abril del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**.-Presidente de la República de Nicaragua."

Este texto contiene las modificaciones a que se refiere: 1) El Decreto N°. 03-2007, Reformas y Adiciones al Decreto N°. 71-98, Reglamento de la Ley N° 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 7 del 10 de enero del 2007, por el cambio de Secretarios de Gobierno a Secretarios de Comunicación y Ciudadanía; 2) Ley N°. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", cuyo texto íntegro con reformas incorporadas, fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 22 de febrero del 2013, por el cambio de nombre de algunos Ministerios e Instituciones; 3) Constitución Política de la República de Nicaragua", cuyo texto íntegro con reformas incorporadas, fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 18 de febrero del 2014, por el cambio de nombre de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica por Regiones Autónomas de la Costa Caribe; 4) Ley N°. 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar", cuyo texto íntegro con reformas incorporadas, fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 3 de marzo del 2014, por el agregado que se hizo al artículo 10, del Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua; 5) Ley N°. 872, "Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio del 2014, por el agregado que se hizo al artículo 10 de la Directora o Director General de la Policía Nacional; 6) Las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional el catorce de mayo del año dos mil catorce, por Ley N°. 863, "Ley de Reforma a la Ley N°. 337 "Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 90 del 19 de mayo del 2014, que reformó el numeral 1 del artículo 3, el artículo 7, el cuarto párrafo del artículo 8, el párrafo final del artículo 13, los artículos 14 y 15 y el primer párrafo del artículo 30, la denominación del Capítulo III a "De los órganos de apoyo administrativo y de ejecución del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres", y se ordena que el texto íntegro de esta Ley con las reformas incorporadas, sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los catorce días del mes de julio del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria en Funciones de la Asamblea Nacional.

## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Reg. 22141 – M. 301982 – Valor C\$ 95.00

### CERTIFICADO DE CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua, **CERTIFICA** Que la entidad extranjera denominada "**FUNDACION PRIVADA INTERVIDA**", con personalidad jurídica otorgada en ESPAÑA, fue inscrita en este Departamento Institucional, bajo el Número Perpetuo cinco mil setecientos (5700), del folio número siete mil quinientos treinta y dos al folio número siete mil seiscientos cinco (7532-7605), Tomo: V, Libro: TRECEAVO (13°). Dicha entidad ha solicitado, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la **INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL**, por lo tanto de conformidad con Certificación emitida por M. Angeles Pérez Hernández, Jefa de la Sección de Publicidad Registral y Coordinación Administrativa del 09/05/2014 y de conformidad con Resolución de fecha 28/04/2014, del Director General de Derecho y de Entidades Jurídicas, procede este Departamento a Inscribir el cambio de Razón Social, debiendo denominarse la entidad a partir de esta fecha como "**FUNDACION EDUCACION Y COOPERACION**" (Este documento es exclusivo para publicarse en la Gaceta Diario Oficial.). Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce. (f) **Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz**, Director.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS

Reg. 21974 – M. 50941 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 227-2014

### EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

### CONSIDERANDO

#### I

Que el Licenciado **PETRONIO CATARINO MEDINA RAMIREZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **081-180565-0000C**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **0134-2003** emitido por el Ministerio de Educación, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil tres, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador

Público por un quinquenio que finalizó el ocho de septiembre del año dos mil ocho. Garantía de Contador Público **GDC-800072**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER, a los veinticinco días del mes de Julio del año dos mil catorce y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

## II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Geovani Rodríguez Orozco, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **1275** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

## POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

## ACUERDA

**PRIMERO:** Autorizar al Licenciado **PETRONIO CATARINO MEDINA RAMIREZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el veinte de agosto del año dos mil catorce y finalizará el día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** Enviase el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce. (f) **Héctor Mario Serrano Guillén**, Director de Asesoría Legal.

Reg. 21973 – M. 50966 – Valor CS 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 280-2014

## EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

## CONSIDERANDO

### I

Que el Licenciado **NORLAN JAVIER MOREIRA RIVAS**,

identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-060179-0078S**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública, extendido por La Universidad de Managua, el día seis de diciembre del año dos mil seis, registrado bajo el **Número:37; Página: 19; Tomo: II**; del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad, ejemplar de **La Gaceta No.114** del dieciocho de junio del año dos mil siete, en el que publicó certificación de su título; Garantía de Contador Público **GDC-800162**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

## II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3691** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

## POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

## ACUERDA

**PRIMERO:** Autorizar al Licenciado **NORLAN JAVIER MOREIRA RIVAS**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el dos de octubre del año dos mil catorce y finalizará el uno de octubre del año dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** Enviase el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce. (f) **Héctor Mario Serrano Guillén**, Director de Asesoría Legal.

Reg. 21975 – M. 301551 – Valor CS 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 308-2014

## EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.



**CONSIDERANDO****I**

Que el Licenciado **NORWIN ALFREDO GUTIERREZ VASQUEZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-240788-0041G**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el día uno de noviembre del año dos mil doce, registrado bajo el Número:333; Página: 167; Tomo: XI, del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad; ejemplar de La Gaceta No.03 del nueve de enero del año dos mil trece, en el que publicó certificación de su título; Garantía de Contador Público **GDC-800189**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, el veintisiete de octubre del año dos mil catorce y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil catorce.

**II**

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3498** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

**POR TANTO**

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Autorizar al Licenciado **NORWIN ALFREDO GUTIERREZ VASQUEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el veintinueve de octubre del año dos mil catorce y finalizará el veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce. (f) **Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 22143 - M. 302006 - Valor C\$ 95.00

**Acuerdo C.P.A. No. 298-2014**

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para

el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco del agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

**CONSIDERANDO****I**

Que la Licenciada **ISABEL CRISTINA CASTILLO VALLE**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **570-030966-0000U**, presentó ante esta División de Asesoría Legal, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **466-2009**, emitido por el Ministerio de Educación, el cuatro de noviembre del año dos mil nueve, mediante el cual se autorizó a la solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el tres de noviembre del año dos mil catorce. Garantía de Contador Público **GDC-800178**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil catorce y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los trece días del mes de octubre del año dos mil catorce.

**II**

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo **1033** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

**POR TANTO**

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido la solicitante los requisitos de Ley;

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Autorizar a la Licenciada **ISABEL CRISTINA CASTILLO VALLE**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que iniciará el cuatro de noviembre del año dos mil catorce y finalizará el tres de noviembre del año dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil catorce. (f) **Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 22144 - M. 301867 - Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 313-2014

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco del agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Licenciado **VICTORINO EUSEBIO VALLE MONTALBAN**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **081-100356-0003Y**, presentó ante esta División de Asesoría Legal, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **439-2009**, emitido por el Ministerio de Educación, el trece de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el doce de octubre del año dos mil catorce. Garantía de Contador Público **GDC-800179**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros **INISER**, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil catorce y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce.

**II**

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **602** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

**POR TANTO**

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Autorizar al Licenciado **VICTORINO EUSEBIO VALLE MONTALBAN**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce y finalizará el treinta de octubre del año dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** Enviase el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y uno días del mes de octubre del año dos mil catorce. (f) **Héctor Mario Serrano Guillén**, Director de Asesoría Legal.

Reg. 22142 - M. 301822 - Valor CS 190.00

**RESOLUCION DE CIERRE TOTAL DEL COLEGIO  
BAUTISTA EL REDENTOR EN LA MODALIDAD DE  
EDUCACION SECUNDARIA REGULAR.**

**N°04-2014.**

El suscrito Delegado Departamental Managua, del Ministerio de Educación (MINED), en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley (290), Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Fechado el 1° de Junio de 1998 y publicada en La Gaceta No 102 del 03 de Junio de 1998, Ley(114), Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Acuerdo Ministerial No034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el **CENTRO ESCOLAR COLEGIO BAUTISTA EL REDENTOR**, Ubicado: de donde fue el Cine Blanco 4c al lago 1 1/2c arriba, del Distrito II, del Departamento de Managua, el cual funciona con resolución de funcionamiento Número: 117-2008, solicitan **cierre total en la modalidad de Secundaria Regular**, se le ha realizado inspección a solicitud de la responsable de Registro y Control teniendo todo en orden.

**II**

Que ésta Delegación Departamental del Ministerio de Educación (MINED) ha verificado según Inspección Técnica, que el centro en mención se encuentra con registro de Resolución Ministerial Número: 117-2008, teniendo todo en orden, todos sus documentos, el cual hace entrega de libros de la modalidad que solicita el cierre total, siendo esta: secundaria regular, siendo motivo de cierre por falta de condiciones en el local.

**POR TANTO RESUELVE:**

**I**

**Autorizar el cierre total de la modalidad de Secundaria Regular del Centro Escolar Privado COLEGIO BAUTISTA EL REDENTOR**, Ubicado: de donde fue el Cine Blanco 4c al lago 1 1/2c arriba, del Distrito II, del Departamento de Managua, **se les autoriza el cierre total de la modalidad de Secundaria Regular.**

**II**

Que la Dirección General del Centro Escolar **COLEGIO BAUTISTA EL REDENTOR**, deberán acatar la decisión de este Ministerio de Educación y entregando los Libros de Registros Notas, Asistencia, Actas y otros para el debido resguardo de estos, a la Oficina de Registro y Control de Documentos de esta Delegación Departamental Managua-MINED.

**III**

Esta Resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de Comunicación Social, debiéndose publicar en: **La Gaceta Diario Oficial, COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.**

Dado en la Ciudad de Managua a los trece días del mes de julio del año dos mil catorce. (f) **Prof. Sergio Gerardo Mercado Centeno**, Delegado del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Managua, MINED.

Reg. 21972 - M. 50961 - Valor CS 285.00

**ACTUALIZACION DE RESOLUCION DE FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO ENRIQUE DE OSSÓ PRIVADO CON SUBVENCIÓN EN LAS MODALIDADES DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA REGULAR Y SECUNDARIA REGULAR.**

**Nº.49-2014.**

El Suscrito Delegado Departamental del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y Atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1º de Junio de 1998 y Publicada en la Gaceta No 102 del 03 de Junio 1998, Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1º de Diciembre de 1998, Acuerdo Ministerial No 14 del 089 de Marzo de 1992, Acuerdo Ministerial No. 034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el señor (a): **CAROLINA DEL CARMEN LARIOS BACA** con número de **085-050962-0000L**, en representación de la Compañía Santa Teresa de Jesús Providencia Cristo Rey, como representantes Legal del centro educativo privado con subvención, **COLEGIO ENRIQUE DE OSSÓ** fue quien solicitó la actualización de la resolución ministerial **243-2009**, debidamente autorizada para funcionar en las modalidades de educación inicial, primaria regular y secundaria regular, está ubicado: Reparto Schick III etapa, terminal 108 y 109 2 cuadras arriba, Distrito V, del Municipio de Managua, Departamento de Managua.

**II**

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir actualización de resolución llevo a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas, Contabilidad, Registro y Control de Documentos, constatando que el centro reúne los requisitos para funcionar con las modalidades de educación inicial, primaria regular y secundaria regular. llevando al días sus documentos y cumple con los requisitos para su funcionamiento anual.

**III**

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emite este Ministerio.

**POR TANTO RESUELVE**

**I**

**ACTUALIZAR EL FUNCIONAMIENTO CON RESOLUCION Nº 49-2014 del CENTRO ESCOLAR PRIVADO CON SUBVENCIÓN**, para funcionar en las modalidades de educación inicial, primaria regular y primaria regular, está ubicado: Reparto Schick III etapa, terminal 108 y

109 2 cuadras arriba, Distrito V, del Municipio de Managua, Departamento de Managua.

El centro educativo **COLEGIO ENRIQUE DE OSSÓ** queda sujeto a la Ley de Carrera Docente su Reglamento y demás Disposiciones que regula la Educación, así como la Supervisión de este solicitada por el MINED, reporte de estadísticas (Matrícula Inicial, Rendimiento Académico Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronogramas de asesorías a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director y secretaria docente.

**III**

Cuando el centro educativo **COLEGIO ENRIQUE DE OSSÓ**, deberá comunicar a la comunidad educativa del mismo y a esta Delegación Departamental por lo menos un año antes de la fecha de cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según acuerdo a ministerial No 34-98, normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados, en su capítulos No 4 Artículo 13, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de Matriculas, calificaciones, reparaciones y promociones, libros de visitas de personas importantes.

Quedará sujeto a la Disposición del Decreto No 77, del 18 de Septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, que en uso de sus facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país Públicas o Privadas, a) para los varones: pantalón largo Azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocara en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

Para que el **COLEGIO ENRIQUE DE OSSÓ**, siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, el centro deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso contrario se anulará el funcionamiento.

**VI**

Cuando el **COLEGIO ENRIQUE DE OSSÓ** se traslade a otro lugar dentro del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un máximo seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento.

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en la **Gaceta Diario Oficial**, en un término de quince días a partir de la fecha de retiro de la misma, **COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE.**

Dado en la Ciudad de Managua a los quince días del mes de agosto del año dos mil catorce. (f) **Sergio Gerardo Mercado Centeno**, Delegado del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Managua MINED.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO**

Reg. 21976 – M. 50945 – Valor C\$ 285.00

**ACUERDO MINISTERIAL No. 21-2014**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que mediante sentencias dictadas por autoridad judicial competente, se ordenó al Estado de la República de Nicaragua, pagar en concepto de liquidaciones laborales e indemnizaciones, sumas de dinero a favor de cuatro (04) ex trabajadores provenientes de diferentes instituciones del sector público, beneficiados por sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

**II**

Que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió dictamen legal positivo con referencia DAL-0630-10-14 de fecha 16 de Octubre del año 2014, sobre la obligación del Estado de la República de Nicaragua, indicando dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas a favor de cuatro (04) ex trabajadores provenientes de diferentes instituciones del sector público, de conformidad a lo establecido en el Arto. 167 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el arto. 48 de la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública" y arto. 52 del Decreto 02-2004, "Reglamento de la Ley General de Deuda Pública".

**III**

Que la Procuraduría General de la República de Nicaragua, emitió dictamen legal positivo en los casos sometidos a su consideración, confirmando que por mandato constitucional los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento por lo que no queda más que el Estado de la República de Nicaragua, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumpla lo ordenado en la vía judicial a favor de cuatro (04) ex trabajadores provenientes de diferentes instituciones del sector público, mediante el procedimiento establecido en el arto. 48 de la Ley 477 "Ley General de Deuda Pública" y el arto. 52 de su Reglamento.

**IV**

Que el Comité de Operaciones Financieras (COF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), en sesión ordinaria del día 22 de Octubre del año 2014, contenida en Acta No. 395 por unanimidad de votos, resolvió recomendar la incorporación y registro parcial de deuda correspondiente al pasivo laboral del Estado de la República de Nicaragua por sentencias judiciales laborales ejecutoriadas, a favor de cuatro (04) ex trabajadores provenientes de diferentes instituciones del sector público, por un monto total de **Un Millón Quinientos Quince Mil Dosecientos Setenta y Ocho Córdobas con 40/100 (C\$1,515,278.40)**, suma aprovisionada en la Ley No. 851, "Ley Anual de Presupuesto General de la República 2014", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 16 de Diciembre de 2013, bajo el concepto "Amortización del servicio de la deuda pública interna año 2014",

que contiene la partida presupuestaria denominada "*Indemnización Laboral*", por el monto total de Cincuenta Millones de Córdobas Netos (C\$50,000,000.00).

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confieren el arto. 21 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 35 del día 22 de Febrero del año 2013; el arto. 113 numeral 7 del Decreto No. 25-2006, Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 91 del día 11 de mayo del año 2006; el arto. 167 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el arto. 48 de la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública" publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236 del día 12 de diciembre del año 2003, el Artículo 52 del Decreto No. 2-2004, Reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del día 30 de enero del año 2004; Ley No. 851, "Ley Anual de Presupuesto General de la República 2014", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 16 de Diciembre de 2013, y conforme sentencias judiciales laborales ejecutoriadas.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Autorizar a la Dirección General de Crédito Público, para que registre como deuda pública interna de la República de Nicaragua la cantidad de **Un Millón Quinientos Quince Mil Dosecientos Setenta y Ocho Córdobas con 40/100 (C\$1,515,278.40)**, a favor de cuatro (04) ex trabajadores provenientes de diferentes instituciones del sector público, beneficiados por mandato judicial, cuyo listado anexo forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDO:** Autorizar a la Dirección General de Crédito Público la aprobación del comprobante único contable (CUC) para devengar los créditos presupuestarios a favor de los cuatro (04) ex trabajadores provenientes de diferentes instituciones del sector público, favorecidos por las sentencias judiciales comprendidas en el presente Acuerdo.

**TERCERO:** Autorizar a la Tesorería General de la República, emitir cheque fiscal conforme comprobante único contable (CUC) aprobado por la Dirección General de Crédito Público de acuerdo con los términos de cada una de las sentencias judiciales objeto del presente Acuerdo, considerando el monto neto a pagar conforme liquidación final emitida por la División de Recursos Humanos de la Institución correspondiente, asimismo emitir cheque a favor de la Dirección General de Ingresos (DGI), por el monto total de las deducciones de impuesto sobre la renta (IR) realizadas; cheque a favor del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por el monto total en concepto de aporte patronal y deducciones efectuadas por cotización laboral; y emitir cheque a favor de quien corresponda, en concepto de otras deducciones legales.

**CUARTO:** La Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará el cheque fiscal al beneficiado previa suscripción del correspondiente finiquito ante la Notaría del Estado de la Procuraduría General de la República y presentación de los siguientes documentos:

- a. Cédula de identidad ciudadana.
- b. Testamento o certificación de declaratoria de herederos en caso que el beneficiado hubiere fallecido.
- c. Testimonio de escritura pública de poder de representación legal en su caso.

**QUINTO:** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Octubre del año dos mil catorce. (f) **Iván Acosta Montalván**, Ministro.

---

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

---

Reg. 22147 - M. 301825 - Valor C\$ 760.00

**ACUERDO MINISTERIAL No.113-DGERR-017-2014**

**DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA LA  
TRAYECTORIA DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN  
DE 138 kV DEL PROYECTO DENOMINADO  
"CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN VILLA  
EL CARMEN Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV  
SUBESTACIÓN NAGAROTE II - SUBESTACIÓN  
VILLA EL CARMEN"**

El Ministro de Energía y Minas,

**CONSIDERANDO:**

**I.**

Que con fundamento en el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos a la población, entre los que se destaca el de energía, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos.

**II.**

Que con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medios de producción; en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero del artículo 44, pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la Ley, previo pago en efectivo de justa indemnización.

**III.**

Que con fundamento en el artículo 3 de la Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica" y sus reformas, se dispone que las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional; en consecuencia los bienes y derechos tanto privados como estatales, podrán ser afectados, ya sea a través del establecimiento de servidumbre o ser declarados de utilidad pública por la autoridad respectiva de conformidad con las leyes correspondientes.

**IV.**

Que con fundamento en el artículo 30 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", y sus reformas, el Ministerio de Energía y Minas es la entidad rectora y normadora del sector energético nicaragüense, y tiene entre otras funciones el promover el crecimiento del sector energético del país, como una de las bases fundamentales para desarrollo económico de Nicaragua.

**V.**

Que con fundamento en el artículo 27 de la Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica" y sus reformas, es responsabilidad de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL) el cumplimiento del Plan de Expansión necesario para atender mayores niveles de generación eléctrica; razón por la cual ENATREL requiere desarrollar y ampliar el Sistema de Transmisión Eléctrica, por lo que se hace necesario la construcción de las obras del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN VILLA EL CARMEN Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV SUBESTACIÓN NAGAROTE II - SUBESTACIÓN VILLA EL CARMEN", cuyo objetivo es satisfacer el incremento de la demanda y mejorar la calidad del suministro eléctrico a los usuarios actuales en la zona de la carretera vieja León-Managua, Villa El Carmen, El Tránsito y zonas aledañas.

**VI.**

Que para la construcción del proyecto antes descrito es necesario e indispensable la declaratoria de Utilidad Pública sobre Bienes Inmuebles propiedad de particulares por donde pasará la Línea de Transmisión, en la cual no solo se contempla el derecho de paso para el estudio, construcción y mantenimiento de las líneas, sino también abarca el retiro, traslado, derribo de cualquier obstáculo encontrado y que sea necesario tanto para la construcción como para la correcta operación y mantenimiento de la línea de transmisión de electricidad de 138 kV. El derecho de vía solicitado para la Línea en 138 kV, tendrá veinte (20) metros de ancho (diez -10- metros a ambos lados del eje central de la línea).

**VII.**

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto No. 229, "Ley de Expropiación", ENATREL en su solicitud de Declaratoria de Utilidad Pública de la trayectoria de la línea de transmisión de 138 kV el Proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN VILLA EL CARMEN Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV SUBESTACIÓN NAGAROTE II - SUBESTACIÓN VILLA EL CARMEN", realizada a este Ministerio, presentó los correspondientes planos descriptivos y el perfil del Proyecto, que contienen las justificaciones técnicas y alcances del mismo, los cuales han sido revisados y aprobados por las instancias correspondientes de este Ministerio.

**VIII.**

Que de conformidad al artículo 5 del Decreto No. 229, "Ley de Expropiación", para la expropiación de bienes o derechos relativos a obras, servicios o programas de utilidad pública o de interés social que beneficien al Estado, la declaratoria será hecha por el Poder Ejecutivo, por medio de Decreto del Ministerio correspondiente, en este caso, el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de ente rector y normador del sector energético del país.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades establecidas en la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", con base en los artículos 44 y 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, los artículos 3 y 27 de la Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica", y las disposiciones del Decreto No. 229, "Ley de Expropiación", esta Autoridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A solicitud de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), **DECLÁRESE DE UTILIDAD PÚBLICA LA TRAYECTORIA DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 138 kV DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN VILLA EL CARMEN Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 kV SUBESTACIÓN NAGAROTE II - SUBESTACIÓN VILLA EL CARMEN"**, que contempla la construcción de aproximadamente 28.2 km., de línea en 138 kV desde la Subestación Nagarote II, localizada en el Complejo de las Plantas Che Guevara 6 y 7 del agente económico ALBAGENERACION, en el Municipio de Nagarote, Departamento de León, hacia la nueva Subestación Villa El Carmen, localizada en el km., 30 de la carretera Vieja a León, a la orilla de la misma, en el costado Nor-oeste Comarca Los Cedros, Municipio de Villa El Carmen, Departamento de Managua.

La trayectoria de la línea se describe con las siguientes coordenadas UTM:

No. PI	WGS-84		Ubicación
	X	Y	
3-A	546164.375	1357659.511	Terrenos de las Plantas Che Guevara 6 y 7 de ALBAGENERACION
3-B	546127	1357682	
4	546123	1357509	
5	546080	1357498	
6	545892	1357502	
7	545851	1357332	
8	545688	1356303	LT-138Kv a construir
9	545673	1355443	LT-138Kv a construir
10	545967	1354127	LT-138Kv a construir
11	546555	1353866	LT-138Kv a construir
12	546694	1353643	LT-138Kv a construir
13	547251	1353557	LT-138Kv a construir
14	547630	1353520	LT-138Kv a construir
15	547840	1352774	LT-138Kv a construir
16	552282	1345066	LT-138Kv a construir
17	554097	1342681	LT-138Kv a construir
18	554956	1340976	LT-138Kv a construir
19	554465	1339637	LT-138Kv a construir
20	555266	1337692	LT-138Kv a construir
21	555197	1336693	LT-138Kv a construir
22	554605	1335229	LT-138Kv a construir
23	555814	1334660	LT-138Kv a construir

PUNTO A	556107	1334280	SE Villa el Carmen
PUNTO B	555977	1334330	
PUNTO C	556016	1334441	
PUNTO D	556150	1334398	Extrem Subestación Villa El Carmen, punto de referencia para finalizar línea
Total KM			28.2 Km

La línea de transmisión de 138 kV pasará por los terrenos de los propietarios, cuyas áreas de afectación se detallan en la lista a continuación:

No.	NOMBRE ACTUAL DEL PROPIETARIO	ÁREA AFECTADA	
		m <sup>2</sup>	vrs <sup>2</sup>
1	Félix Salomón Silva Páiz	868.36	1,231.69
2	Luisa Elena Delgadillo Estrada	6,310.48	8,950.88
3	Javier Antonio Carrión McDough	4,680.69	6,639.16
4	Pedro Cristino Izaguirre Serrano	4,672.35	6,627.33
5	Javier Antonio Carrión McDough	24,008.33	34,053.78
6	Humberto Gutiérrez	207.92	294.92
7	Teodoro Anastasio Montano Robelo	628.28	891.16
8	Francisco Lopez Suze.	10,530.73	14,936.95
9	Teodoro Dennis Toruño Garcia	7,573.43	10,742.27
10	Gilberto Secundino Aguilar Palacios	3,236.49	4,590.69
11	Fanny Maria Medal Gutiérrez.	291.47	413.43
12	Rosa Sandra Aguilar Palacios y Martha Lucía Aguilar Palacios	526.60	746.94
13	Marvin José Aguilar Palacios	546.28	774.85
14	Vismar Guadalupe Aguilar Palacios	1,128.42	1,600.57
15	Vismar Guadalupe Aguilar Palacios	619.96	879.36
16	Juan Javier Contreras Farfán	2,768.02	3,926.20
17	Marcelina De La Concepción Medal Chevez	3,256.41	4,618.94
18	Guillermo Otoniel Baca Castillo	2,206.80	3,130.16
19	Pedro Dimas Blanco Largaespada.	1,800.07	2,553.25
20	William Alfredo Contreras Lopez	1,846.56	2,619.19
21	Guillermo Otoniel Baca Castillo	3,596.34	5,101.10
22	Vladimir Guzmán Romero	5,929.17	8,410.02
23	Manuel Antonio García Pérez	3,930.07	5,574.47
24	Manuel Antonio García Pérez	3,366.45	4,775.02
25	Maria Mercedes Perez Contreras.	6,516.97	9,243.77

26	Mary del Socorro Mendoza Pérez. (Apoderada de la Sra. Francisca del Rosario Mendoza de Gutiérrez.	6,005.55	8,518.36
27	Jose Paulino López Leiva	6,425.78	9,114.42
28	Maria Francisca Rueda	12,506.50	17,739.41
29	Julio Jose Garcia Lopez	17,071.64	24,214.67
30	Justo José Rodríguez	11,148.48	15,813.17
31	Neri Moisés Reyes Chávez	2,422.97	3,436.78
32	Rafael Gilberto Roa Baca	10,193.38	14,458.44
33	Neri Moisés Reyes Chávez	3,503.01	4,968.72
34	Pablo Omar Blanco	5,540.07	7,858.12
35	Cruz Antonio Hernández Membreño.	104.81	148.66
36	Neri Moisés Reyes Chávez	11,582.69	16,429.06
37	Ana María Palacios Hernández	17,728.35	25,146.16
38	Luis Migdonio Rostrán Palacios	9,625.14	13,652.44
39	Yader Jose Sánchez López	9,443.48	13,394.77
40	Gerald Santiago Gallo Perez	12,363.56	17,536.66
41	Gerald Santiago Gallo Perez	7,341.68	10,413.55
42	Martha Consuelo Gutiérrez Largaespada.	3,819.34	5,417.41
43	Sixto Danilo Lampin Silva.	1,769.92	2,510.48
44	Diego Rufino Lampin Silva	4,606.16	6,533.45
45	Diego Rufino Lampin Silva	5,930.29	8,411.61
46	Pedro Gutiérrez Reyes.	913.49	1,295.71
47	Julio Constantino Sanchez López	6,898.25	9,784.58
48	Julio Constantino Sanchez López	5,631.99	7,988.50
49	Elena del Carmen González Steben.	7,734.15	10,970.23
50	Jose Daniel Téllez Sequeira	16,948.61	24,040.16
51	Manuel Salvador Carranza Lazo	26,734.83	37,921.08
52	Evenor Canales	1,231.00	1,746.07
53	Everth Canales	4,339.83	6,155.68
54	David Lara Bustamante	19,454.87	27,595.08
55	Jose Emilio Gamboa Rodriguez	1,719.30	2,438.68
56	Dolores Roa	11,370.62	16,128.26
57	Jose Emilio Gamboa Rodriguez	3,351.96	4,754.47
58	Dolores Roa	2,983.32	4,231.59
59	Gerardo Abedez Zavala Canales	5,938.95	8,423.90
60	Maria Bernarda Aburto Canales	5,444.36	7,722.36
61	Napoléon Sanchez	8,298.91	11,771.30
62	Rosa Amelia Bojorge	2,478.64	3,515.74
63	Ramiro Sánchez Bojorge	5,666.96	8,038.10

64	Jose María Aburto	8,411.30	11,930.71
65	Mariano de Jesús Picado Flores	2,330.07	3,305.01
66	Feliciano Barsaba Aburto Mayorga	2,511.13	3,561.82
67	Miguel Acevedo	9,768.44	13,855.70
68	Feliciano Barsaba Aburto Mayorga	3,790.18	5,376.05
68A	Miguel Acevedo	3,852.46	5,464.39
69	Julio Cesar Medrano	4,754.49	6,743.84
70	Miguel Ruiz.	674.16	956.24
71	Alejandro Matamoros Vega	108.93	154.51
71A	Feliciano Francisco Aburto reyes	118.32	167.83
72	Wilfredo Francisco Lezama.	550.69	781.11
73	Julio Alberto Díaz Arroliga.	3,957.41	5,613.25
74	Leticia Antonia Méndez Aburto.	2,073.32	2,940.83
75	Nuris Annette Alonso Cortez	137.26	194.69
76	Johanna Lucía Aburto Cortes	286.57	406.48
77	Jorge Adrián Cortes	2,019.96	2,865.14
78	Jose Martin Cortez Granado	1,022.02	1,449.65
79	Perfecto Medardo Aburto	10,843.28	15,380.27
80	Miguel Acevedo	13,943.55	19,777.74
81	Francisco Reynaldo Lopez Arteaga	16,394.79	23,254.62
82	Miguel Acevedo	6,410.64	9,092.95
83	Hugo Pagunga	18,687.83	26,507.10
84	Juan Ramón Herrera Zeledón	6,174.42	8,757.89
85	Luis Silva Cabrera	5,168.24	7,330.71
86	Jacinto León Moreno Moreno	2,353.93	3,338.85
87	Yolanda Lucia García Cortez	2,059.80	2,921.65
88	Luis Gilberto Cifuentes Pérez Alonso	13,551.22	19,221.25
89	Fabio Mendoza	2,201.65	3,122.85
90	Donald Ignacio Alfaro Garcia	2,938.58	4,168.13
91	Donald Ignacio Alfaro Garcia	2,136.57	3,030.54

La presente Declaratoria de Utilidad Pública otorgada, mediante el presente Acuerdo, surte también efectos para los futuros adquirentes de los terrenos donde se encuentren las franjas impuestas con carga de Servidumbre Permanente que comprenden la Línea de Transmisión.

**SEGUNDO:** Nómbrase Unidad Ejecutora a la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL) para todos los efectos legales de la presente Declaratoria de Utilidad Pública. ENATREL deberá buscar un acuerdo directo con los propietarios de los terrenos afectados por medio de la presente Declaratoria de Utilidad Pública dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Las personas que se crean con derechos sobre dichos bienes tendrán un plazo de máximo de quince días a partir de la

presente publicación para comparecer ante la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, situada en Managua, edificio Vista Development, de la Rotonda Centroamérica 700 metros al Oeste, Villa Fontana, Managua, con el objeto de llegar a un advenimiento sobre la forma y pago de la indemnización. Si dentro de ocho días de haberse presentado no se llegase a ese advenimiento, se procederá al juicio de expropiación.

**CUARTO:** La presente Declaratoria de Utilidad Pública surtirá efectos a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial sin perjuicio de su posterior publicación en cualquier medio de circulación nacional.

Cópiese y notifíquese a los interesados para los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce. (F)  
**EMILIO RAPPACCIOLI B., Ministro.**

Reg. 22150 - M. 301910 - Valor C\$ 1,015.00

#### CERTIFICACIÓN

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES DE DERECHOS MINEROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, CERTIFICA EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA CARTA DE ACEPTACIÓN QUE LITERALMENTE DICEN: MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**ACUERDO MINISTERIAL No-104-DM-569-2014**

#### CONSIDERANDO

##### I

Que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, el señor Erwin Ernesto Jacamo Ruiz, mayor de edad, de este domicilio, con cédula de identidad número cuatro, cuatro, ocho, guión, dos, ocho, uno, uno, cinco, cuatro, guión, cero, cero, cero, letra F (448-281154-0000F), en calidad de representante legal debidamente acreditado de la empresa **MATERIALES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, (MAINSA)**, la cual es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua e inscrita bajo el Número 24.124 B5; páginas 391/398 Tomo 798-B5 del Libro Segundo de Sociedades y Número 32433, páginas 229/230, Tomo 142 del Libro de Personas del Registro Público de la Ciudad de Managua, presentó **SOLICITUD** para que se le otorgara una **CONCESIÓN MINERA** en un lote que denominaron **LAS CRUCITAS**, con una superficie de cien hectáreas (100.00 has), ubicado en el municipio de Tipitapa del departamento de Managua.

##### II

Que en cumplimiento al artículo 15 del Decreto No. 316 "Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales", el solicitante cuenta con la capacidad técnica y financiera necesaria para iniciar y llevar a término los trabajos correspondientes.

##### III

De conformidad con Dictamen emitido por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Minas, la solicitud de concesión del lote **LAS CRUCITAS**, cumple con los requisitos catastrales definidos en la Ley.

#### IV

Que en cumplimiento al artículo 35 del Digesto Jurídico del Sector Energético 2011 que incorpora y consolida todas las reformas al 7 de Julio 2011 del Decreto 119/2001, Reglamento de la Ley No. 387, según La Gaceta, Diario Oficial número 174 del 12 de septiembre del año 2012, del Decreto No. 119-2001, "Reglamento a la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", publicado en La Gaceta No. 4 del 7 de enero del año 2002, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Minas, se pronunció técnicamente sobre la solicitud de Concesión, según consta en Dictamen Técnico Número 19-05-2014MN de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, en el que indica que el perfil de la reseña técnica cumple con los requisitos correspondientes.

#### V

Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 387 "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", publicada en la Gaceta No. 151 del 13 de agosto del 2001, se consultó la solicitud al Consejo Municipal correspondiente, según consta en comunicación de fecha primero de abril del año dos mil catorce, pronunciándose **POSITIVAMENTE** mediante **CERTIFICACIÓN DE ACTA** No. 054-24-09-2014 de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce.

#### POR TANTO:

El Suscrito Ministro de Energía y Minas, en el uso de las facultades que le confiere la Constitución Política en su artículo 151, la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo", su Reglamento y el Digesto Jurídico del Sector Energético publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 177 del 18 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas las reformas al 7 de julio del 2011, a la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y su Reglamento Decreto No 119-2001.

#### ACUERDA:

**PRIMERO: OTÓRGUESE** a la empresa **MATERIALES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, (MAINSA)**, una **CONCESIÓN MINERA** en un lote que denominaron **LAS CRUCITAS**, con una superficie de cien hectáreas (100.00 has), ubicado en el municipio de Tipitapa del departamento de Managua, definidas por polígono exterior delimitado por las siguientes coordenadas expresadas en metros en el sistema UTM, NAD 27 y Zona 16:

Vértice	Este	Norte
1	608000	1363000
2	609000	1363000
3	609000	1362000
4	608000	1362000



## DESGLOSE DE ÁREA MUNICIPAL

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ÁREA (has)
MANAGUA	Tipitapa	100

**SEGUNDO:** El titular de la Concesión Minera otorgada quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.-En concepto de Derechos de Vigencia o Superficiales, pagará el equivalente en moneda nacional a veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.25) el primer año por hectárea; setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.75), por el segundo año por hectárea; uno cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1.50), el tercer y cuarto año por hectárea; tres dólares de los Estados Unidos de América (\$3.00), por el quinto y sexto año por hectárea; cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$4.00) por el séptimo y octavo año por hectárea; ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$8.00), por el noveno y décimo año por hectárea y doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12.00) por hectárea a partir del décimo primer año. Estos pagos deberán ser enterados en partidas semestrales entre el 01 y el 30 de enero de cada año el primer pago, y entre el 01 y el 30 de julio de cada año el segundo pago.

2.-En concepto de Derecho de Extracción o Regalía, pagará el tres por ciento (3%) del valor de las sustancias extraídas, el cual será considerado un gasto deducible para fines de cálculo del Impuesto sobre la Renta. Para los fines de calcular este pago, el concesionario estará obligado a rendir un informe mensual sobre su producción dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

3.- El pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta (I.R) será de conformidad con la Ley de la materia, debiendo presentar copia de sus declaraciones del año gravable respectivo.

Las sumas comprendidas en los numerales uno (1) y dos (2), deberán ser enteradas a la Administración de Rentas donde se encuentra inscrito y deberán pagarse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del respectivo pago.

4.-Suministrar anualmente o cuando el Ministerio de Energía y Minas lo requiera, información sobre sus actividades, así como de los acuerdos de cooperación y apoyo a la actividad minera de carácter artesanal.

5.-Permitir y facilitar a los representantes del Ministerio de Energía y Minas las labores de inspección que éstos realicen y acatar sus recomendaciones.

6.-Cumplir con las normas que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental, en especial la Ley N° 217, Ley del General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el Decreto No.76-2006 "Sistema de Evaluación Ambiental" publicado en la Gaceta, Diario Oficial No 248 del 22 de diciembre del 2006; y el Decreto N° 33-95 "Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias" publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 118 del 26 de Junio de 1995.

7.-Inscribir el título de la presente concesión en el Registro Público de la Propiedad, así como publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial

a su costa, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su emisión, remitiendo copia a este Ministerio de la constancia registral y de su publicación.

8.-Previo a la realización de cualquier actividad minera, el concesionario deberá solicitar permiso a los propietarios de los terrenos ubicados dentro del área de la Concesión; así como negociar y acordar con ellos los términos e indemnizaciones para el uso del suelo e infraestructura de propiedad privada en donde deban desarrollar los trabajos correspondientes.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011, dentro del área amparada por la presente concesión minera, en donde se desarrollen actividades de exploración, el concesionario deberá permitir el acceso y la realización de la minería artesanal a quienes se encuentren ejerciendo tal actividad. Para los nuevos mineros artesanales la superficie permitida no superará el 1% del área concesionada, previo acuerdo con el concesionario.

10.- No podrá realizar trabajos de exploración y de explotación a menos de cien metros de pueblos, propiedades cercadas, edificios religiosos, pozos, ambos lados de vías de comunicación, acueductos, oleoductos y obras de utilidad pública, sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

11.-Determinar el terreno de la concesión por mojones situados en cada uno de sus vértices y por lo menos uno de ellos en relación a un punto invariable del terreno, el cual deberá indicar el nombre del titular, la fecha de otorgamiento de la concesión minera y el nombre del lote, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011.

12.- Presentar dentro de un plazo no mayor a tres meses contados a partir del inicio de vigencia de la concesión, un proyecto que incluya las fases de la actividad minera definidas en el artículo 3 del Decreto 119-2001, Reglamento de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilado en Digesto Jurídico del Sector Energético publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 177 del 18 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011. En este proyecto se deberá calendarizar todas las etapas que el concesionario planes ejecutar, cuyo cumplimiento será verificado mediante inspecciones programadas.

13.- De conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011 y la Resolución Administrativa No. RADGM-001-0702-2013 del siete de febrero del año dos mil trece, el concesionario deberá presentar en un plazo no mayor de seis meses, un informe detallado de los mineros artesanales ubicados dentro de la concesión, el cual deberá incluir entre otros, una lista de las personas que se encuentren ejerciendo la actividad, su ubicación en coordenadas UTM, métodos y capacidad de explotación.

14.- Para tramitar cualquier reclamo, derecho, exoneración de impuestos, renunciaciones parciales, totales o cesiones de derechos, el concesionario debe estar SOLVENTE DE TODAS SUS OBLIGACIONES, según lo indica el artículo 96 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011 y el Acuerdo Ministerial No 83-DM-188-2009 sobre la "DISPOSICIÓN TÉCNICA NUMERO 01-2009. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE RENUNCIAS PARCIALES O TOTALES".

15.- Cumplir con las disposiciones establecidas en la NORMA TÉCNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE-NTON 05-029-06, publicada en la Gaceta No. 121 del 26 de junio del 2008.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas y las demás establecidas en la ley de la materia vigente, faculta al Ministerio de Energía y Minas a cancelar la concesión otorgada.

**TERCERO:** Que esta Concesión confiere a su titular el derecho de exclusividad para la exploración, explotación y establecimiento de plantas de beneficio sobre las sustancias minerales consideradas en la Ley y encontradas dentro de la circunscripción de la misma. La concesión constituye un derecho real inmobiliario, distinto e independiente al de la propiedad del terreno donde se ubica, la cual puede ser cedida, traspasada, dividida, arrendada y fusionada con concesiones de la misma clase, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas.

Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo Ministerial no podrán ser alterados o menoscabados durante la vigencia de la misma sin el acuerdo de ambas partes. Los derechos y obligaciones establecidos en la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011, son de obligatorio cumplimiento.

**CUARTO:** El concesionario minero deberá iniciar actividades de exploración en cualquier parte del lote minero, en un plazo no mayor de cuatro años contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, prorrogables por un año más, según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 119-2001, Reglamento de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilado en Digesto Jurídico del Sector Energético publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 177 del 18 de septiembre del año 2012, para lo cual y previo al inicio de sus operaciones, el concesionario deberá presentar a este Ministerio el respectivo Permiso Ambiental debidamente emitido por la autoridad correspondiente.

El término de duración de la presente Concesión es de VEINTICINCO (25) años, contados a partir de la emisión de la Certificación del presente Acuerdo Ministerial. Dicha Certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo, la cual deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días so pena de cumplir con lo establecido en artículo 40 del Decreto 119-2001, Reglamento de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilado

en Digesto Jurídico del Sector Energético publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 177 del 18 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011, debiendo remitir copia al Ministerio de Energía y Minas.

Notifíquese al interesado para todos los fines de Ley. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil catorce. (f).- **EMILIO RAPPACCIOLI-Ministro.-** Managua, 24 de octubre del 2014. Ingeniero Carlos Zarruk. Director General de Minas (DGM/MEM). Managua, Nicaragua. Su Despacho. Ref: Aceptación de otorgamiento de concesión minera no metálica. Estimado Ing. Zarruk: Yo, Erwin Ernesto Jacamo Ruiz, mayor de edad, casado y del domicilio del municipio de Managua, con cédula de identidad nicaragüense 448-281154-0000F, ante la Dirección General de Minas del Ministerio de Energía y Minas (DGM/MEM). Acepto el Acuerdo Ministerial No. 104-DM-569-2014 con fecha 14 de octubre del año dos mil catorce. La cual me otorga la Dirección General de Minas del Ministerio de Energía y Minas de la República de Nicaragua. La concesión Minera sobre el lote denominado LAS CRUCITAS, con una superficie de 100.00 hectáreas, ubicado en el municipio de Tipitapa, departamento de Managua. Adjunto a la presente los CS 11,000.00 (once mil córdobas netos), en timbres fiscales de acuerdo a lo especificado en la misiva del día veintidós de octubre del corriente año que me fue remitida. Atentamente, Lic. Erwin Ernesto Jacamo Ruiz. **Son conformes sus originales, se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.- Hago constar que la vigencia de este Acuerdo Ministerial inicia con la fecha de su Certificación.** (f) **Maritza Castillo Castillo, Directora de Administración y Control de Concesiones Dirección General de Minas.**

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR,  
COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA**

---

Reg. 22974 – M. 305003 – Valor CS 95.00

**LLAMADO DE LICITACION SELECTIVA**

**No LS-BIENES-13-11-2014 "COMPRA DE DOS  
CAMIONETAS DOBLE CABINA MOTOR DE 4  
CILINDROS, COMBUSTIBLE DIESEL, 3000 C.C.  
TURBO INTERCOOLER".**

1. Esta Licitación Selectiva es ejecutada con Fondos del Gobierno de suiza, a través del PROYECTO ADAPTACIÓN DE LA AGRICULTURA AL CAMBIO CLIMÁTICO EN NICARAGUA, cosecha de agua el cual será ejecutado por el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, invita a todos los interesados a participar en la Licitación Selectiva **No LS-BIENES-13-11-2014 "COMPRA DE DOS CAMIONETAS DOBLE CABINA MOTOR DE 4 CILINDROS, COMBUSTIBLE DIESEL, 3000 C.C. TURBO INTERCOOLER".**

2. Para todos los oferentes que deseen participar a través del SISCAE, se les comunica que el Pliego de Base y Condiciones podrá ser retirado en la División de Adquisiciones del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa situada en Kilometro 8 ½ carretera a Masaya frente al MAGFOR, dicho documento también estará disponible en el Portal Único de Contratación [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni).

Para efectos de aclaración al Documento de Licitación, avocarse con la Lic. Signuey Julissa Manjarrez Rodríguez, fecha tope 25 Noviembre del 2014. Dichas aclaraciones serán respondidas, según cronograma de Licitación.

3. Las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado original y una copia indicando en el mismo: Nombre del proceso, indicar, dirigido al Responsable de la División de Adquisiciones situada en Kilometro 8 ½ carretera a Masaya frente al MAGFOR, a más tardar **02 diciembre del 2014 hora tope 10.00 am**. Se realizara apertura de oferta ese mismo día **02 diciembre del 2014 a las 10.15 am**, en dicha apertura podrán estar presentes los interesados y que están participando en dicho proceso.

(f) Signuey Julissa Manjarrez Rodríguez, Responsable de la División de Adquisición.

**EMPRESA NICARAGÜENSE  
DE ELECTRICIDAD**

Reg. 22972 - M. 305009 - Valor CS 95.00

**AVISO DE LICITACIÓN**

La Empresa Nicaragüense de Electricidad – ENEL, comunica a todos los proveedores del Estado, que a partir del 14/11/14 de Noviembre de 2014 estará disponible en la página web del SISCAE: [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni), y pagina web de ENEL: [www.enel.gob.ni](http://www.enel.gob.ni), el proceso de licitación siguiente:

CALENDARIO DE CONTRATACIONES					
Nº	DESCRIPCION	Nº LICITACION	VENTA DE PBC	PERIODO DE ACLARACION	RECEPCION Y APERTURA OFERTA
1	Adquisición de camionetas y motocicletas	NO.036/LP-05/ENEL-2014/ BIENES	14/11/14 hasta el 12/12/14	HASTA EL 22/12/14	15/12/14

(f) Lic. Azucena Obando, Directora de Adquisiciones, ENEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Reg. 22973 – M. 305166 – Valor CS 95.00

**AVISO**

La Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del artículo 33 y 91 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público (Ley No.737) y Arto. 98 y 146 del Reglamento de la misma, invita a posibles oferentes a participar en el proceso que se describe a continuación, cuya invitación o convocatoria estará publicada en la página [www.nicaraguacompragob.ni](http://www.nicaraguacompragob.ni), a partir del día 20 de Noviembre del año en curso los que detallo:

Modalidad y Número de Licitación	Denominada/objeto	Fecha y Número de Resolución	Tipo de documento publicado
Licitación Selectiva No.24/2014	Adquisición de Mobiliarios	92/2014 11-11-2014	<b>Publicación de Invitación</b>
Licitación Publica No. 06/2014	Construcción del Complejo Judicial de Rivas	90/2014 11-11-2014	<b>Publicación de Convocatoria</b>
Contratación Simplificada No.11/2014	Arriendo de local para albergar a diferentes dependencias Judiciales y Administrativas en Chinandega	89/2014 06-11-2014	<b>Oferente Adjudicado: NEGOCIOS GENERALES DE OCCIDENTE, S. A (NEGESA, S. A)</b>

Contratación Simplificada No.12/2014	Arriendo de local para albergar al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Municipio de Acoyapa, Chontales	91/2014 11/11/2014	Publicación de Invitación
---	---	-----------------------	---------------------------

Managua, Nicaragua, Septiembre de 2014.

(F) KAREN GONZALEZ MURILLO, División de Adquisiciones CSJ.

### SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 22446 - M. 3267890 - Valor CS 870.00

#### CERTIFICACIÓN

Yo, NELSON OMAR LARIOS FONSECA, Juez del Juzgado Tercero Distrito Civil de la Circunscripción Managua, CERTIFICO LA SENTENCIA dictada dentro del juicio identificado con el número 005582-ORM4-2014-CV que versa entre ERICH KLAUS JURGEN KULKE contra el BANCO LA FISE - BANCENTRO, que integra y literalmente dice: "JUZGADO TERCERO DISTRITO CIVIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA.- VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. LAS OCHO Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA.- VISTOS RESULTAS: A las once y catorce minutos de la mañana del quince de Mayo del año dos mil catorce, compareció la Abogada MARISOL DE LOS ANGELES NAVARRO, mayor de edad, soltera, abogada, en su calidad de Apoderado General Judicial del Señor ERICH KLAUS JURGEN KULKE, mayor de edad, casado, Empresario, del domicilio de Estelí, expresando que a favor de su mandante el Banco de Lafise Bancentro, emitió el día cuatro de Marzo del año dos mil uno, Título Valor nominativo consistente un certificado de Depósito a plazo fijo No. 770050669, monto capital de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS de dólar de los Estados Unidos de América (US 76,253.26), MAS LOS INTERESES. Certificado de depósito sustraído de un maletín propiedad de su representado por lo cual comparece a solicitar la Cancelación y Reposición de dicho certificado a favor de su persona.- Se mando a oír al Banco de Lafise Bancentro S.A, para que alegara lo que tuviera a bien, quien no compareció en el termino de ley.- Se abrió a prueba la presente causa.- A las una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Junio del año dos mil catorce compareció el Licenciado Salvador Francisco Perez Garcia en el carácter de Apoderado General del Banco Lafise Bancentro, Sociedad Anonima expresando su no objeción de la solicitud de cancelación y reposición de certificado interpuesta por la Licenciada MARISOL DE LOS ANGELES NAVARRO. Se tuvo como prueba a favor de la parte actora, los siguientes documentos: Original de carta con fecha trece de Mayo del año dos mil catorce (folio 24) agregándose a los autos con citación a la parte contraria. Siendo el caso a resolver: SE CONSIDERA: I.- Que la solicitud de Cancelación y Reposición del Certificado de Títulos Valores debe ser tramitado conforme a los establecido en la

"Ley General de Título Valores", la cual en su artículo 89 señala que: "El poseedor que haya sufrido el extravío, la sustracción o la destrucción del título a la orden, puede pedir su cancelación por medio de demanda presentada ante el Juez del lugar donde deban cumplirse las prestaciones, o bien la reposición en su caso...", en adición a esto se debe tenerse presente lo que establece el artículo 91 de la norma pre citada que consagra "Realizadas las oportunas comprobaciones sobre la verdad de los hechos alegados y sobre el derecho del poseedor, si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud, habida consideración de la calidad del reclamante, el juez, sin más trámite: Decretara la cancelación del título".- II.- Que durante el periodo probatorio se presentó carta en original presentada por la solicitante mediante la cual pone en conocimiento al BANCO LAFISE BANCENTRO S.A de la sustracción del certificado de depósito, así mismo rola escrito presentado por la entidad financiera anteriormente referida mediante la cual expresa su no objeción para la cancelación y reposición del título valor objeto de la presente litis lo que permite la aplicación del precepto legislativo establecido en el artículo 102 de la "Ley General de Título Valores".- POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y considerandos anteriores y arto 424, 436, 446 del Código de Procedimiento Civil y la "Ley General de Títulos Valores"; el suserito JUEZ RESUELVE: I. Ha lugar a la solicitud de Cancelación y Reposición del Certificado, en consecuencia cancelense y repóngase el Título Valor nominativo, emitido el día cuatro de marzo del año dos mil uno, consistente en un certificado de Depósito a plazo fijo, por un monto capital de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 76,253.26) más interés correspondientes, documento que se identifica con la numeración: 770050669.- II.- Publíquese esta resolución por tres veces en el Diario Oficial con intervalos de siete días por lo menos entre cada publicación a cuenta del reclamante.- III.- CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y LIBRESE CERTIFICACION DE LEY A LA PARTE INTERESADA.- (F) N. LARIOS. (F) R. ESTRADA S. SRIA JUDICIAL." Es conforme a su original con el cual fue debidamente cotejada y Copiada Bajo el Número: 34, Libro: 182, del Folio: 89 al folio 90, del Libro Copiador de Sentencia llevado en el año dos mil catorce. Se extiende la presente Certificación a solicitud de parte interesada en un folio de papel común al cual debe adherirse el correspondiente timbre de ley, rubrico, sello y firma. Managua, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

(F) JUEZ NELSON OMAR LARIOS FONSECA, Juzgado Tercero Distrito Civil de la Circunscripción Managua.

(f) CLNEVAZA, Sria. de Actuaciones Judiciales

3-2

Reg. 22898 – M. 304742 – Valor CS 285.00

#### EDICTO

I.- Visto el escrito que antecede, mediante el cual comparece el Licenciado Javier Ernesto Pérez Peralta en su calidad de Procurador Auxiliar Civil, en el carácter con que actúa, en demanda en la vía singular hipotecaria con renuncia de trámites contra el señor Pedro Catín Morales, accédase a lo solicitado, y siendo que se desconoce el domicilio del señor Pedro Catín Morales, de conformidad con dispuesto en el Arto. 868 Pr., de previo a todo trámite, publíquese por medio de edictos la presente providencia en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas, para que en el término de tres días comparezca al local de este despacho Judicial a hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-Litem, si no lo hace.- Óigase de la presente solicitud a la Procuraduría General de la República para que dentro del término de tres días alegue lo que tenga a bien. Librese los edictos de ley para su publicación en estilo y forma legal. II.- Gírese oficio a la Dirección de Migración y Extranjería, para que informe a esta autoridad el movimiento migratorio del señor PEDRO CATÍN MORALES y al Consejo Supremo Electoral, a fin de que informe a esta autoridad el domicilio del señor PEDRO CATÍN MORALES.- Notifíquese.- (F) S.CHICA.JUEZA (F) ILEGIBLE. SRIO. Managua, a las diez y un minuto de la mañana del veinticuatro de octubre de dos mil catorce. (F) JUEZA SILVIA ELENA CHICA LARIOS, Juzgado Cuarto Distrito Civil de la Circunscripción Managua.

Secretaría Judicial  
IRRADIZA

ASUNTO: 001833-0405-2002-CV

3-2

#### UNIVERSIDADES

#### TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. 22247 – M. 302542 – Valor CS 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 364, tomo XII, partida 10695, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

**GRICELA LETICIA SÁNCHEZ GARCÍA.** Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua,

ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Mercadotecnia.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los siete días del mes de septiembre del año dos mil trece." El Rector de la Universidad: Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil trece. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 22248 – M. 302534 – Valor CS 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 107, tomo IX, partida 5445, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

**MARITZA WINCHANG MENDOZA.** Natural de La Cruz de Río Grande, Departamento de R.A.A.S, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho" El Rector de la Universidad: Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General: Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme, Managua veintisiete de enero del dos mil nueve. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 22249 – M. 302523 – Valor CS 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 337, tomo X, partida 7637, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

**MARIA TERESA SILVA RIVERA.** Natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Teología.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de abril del año dos mil once." El Rector de la Universidad: Ing.

Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General: Dr. Norberto Herrera Zuniga. El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua veinte días del mes de mayo del año dos mil once. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 22250 – M. 302521 – Valor CS 95.00

### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 133, tomo XII, partida 10006, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

**YAHOSKA MARISOL PÉREZ GUTIÉRREZ.** Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Economía Gerencial.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad: Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General: Dr. Norberto Herrera Zuniga. El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua veintidós días del mes de marzo del año dos mil trece. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 22251 – M. 302268 – Valor CS 95.00

### CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 4161, Página 042, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

**BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ MÉNDEZ.** Natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Electrónico.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de marzo del año dos mil catorce. Rector de la Universidad: Arq. Víctor Arcia Gómez. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad: Ing. Ronald Torres Torres.

Es conforme, Managua, dieciocho de marzo del 2014. (f) Msc. María Mercedes García Bucardo, Directora de Registro UNI.

Reg. 22252 – M. 302266 – Valor CS 95.00

### CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 4193, Página 058, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

**ERICK FRANCISCO LARA LÓPEZ.** Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Electrónico.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil catorce. Rector de la Universidad: Arq. Víctor Arcia Gómez. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad: Ronald Torres Torres.

Es conforme, Managua, treinta de junio del 2014. (f) Msc. María Mercedes García Bucardo, Directora de Registro UNI.

Reg. 22253 – M. 3023961/296196 – Valor CS 190.00

### CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Máster en Didácticas Específicas, Especialidad en Didáctica de las Matemáticas** presentada por **LENNÍN RAMÓN CANDA VALDIVIA**, cédula de identidad No. **401-130581-0007C**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por el Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, Cerdanyola del Valle, España el 23 de octubre 2013 la y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el Suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, UNAN-Managua.

### CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número catorce, del once de septiembre del año dos mil catorce, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Máster en Didácticas Específicas, Especialidad en Didáctica de las Matemáticas** de **LENNÍN RAMÓN CANDA VALDIVIA**. Habiendo dictaminado favorablemente la Facultad de Educación e Idiomas y al no haber observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarlo, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce. (f) Jaime López Lowery, Secretario General.

#### CERTIFICACIÓN:

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua), certifica que: El título de **Máster en Didácticas Específicas, Especialidad en Didáctica de las Matemáticas**, de **LNNÍN RAMÓN CANDA VALDIVIA**, cédula de identidad No. **401-130581-0007C** y el certificado de Incorporación fueron Registrado en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 9, Folio 9, Tomo VII, Managua 24 de septiembre del 2014.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil catorce. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. 22254 - M. 302163 - Valor C\$ 190.00

#### CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, presentada por **CARLOS ELÍAS MIRANDA ROMERO**, cédula de residencia No. **D 00018559**, de nacionalidad Salvadoreña, mismo que fue otorgado por la Universidad Centroamericana, José Simeón Cañas, Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, República de El Salvador, el 19 de octubre 2002 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el Suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, UNAN-Managua.

#### CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número catorce del once de septiembre del año dos mil catorce el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, de **CARLOS ELÍAS MIRANDA ROMERO**. Habiendo dictaminado favorablemente la Facultad de Ciencias Económicas y al no haber observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarlo, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce. (f) Jaime López Lowery, Secretario General.

#### CERTIFICACIÓN:

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua), certifica que: El título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, de **CARLOS ELÍAS MIRANDA ROMERO**, cédula de residencia No. **D 00018559** y el certificado de Incorporación fueron Registrado en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 20, Folio 20, Tomo, VII, Managua 1 de octubre del 2014.

Dado en la ciudad de Managua, a los un días del mes de octubre del dos mil catorce. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. 22255 - M. 302402 - Valor C\$ 190.00

#### CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Máster en Didácticas Específicas, Especialidad en Didáctica de las Matemáticas** presentada por **LUISA MASSIEL MERCADO GUTIÉRREZ**, cédula de identidad No. **408-070781-0001S**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por el Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, Cerdanyola del Valle, España el 23 de octubre 2013 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el Suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, UNAN-Managua.

#### CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número catorce, del once de septiembre del año dos mil catorce, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Máster en Didácticas Específicas, Especialidad en Didáctica de las Matemáticas** de **LUISA MASSIEL MERCADO GUTIÉRREZ**. Habiendo dictaminado favorablemente la Facultad de Educación e Idiomas y al no haber observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarlo, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil catorce. (f) Jaime López Lowery, Secretario General.

#### CERTIFICACIÓN:

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua), certifica que: El título de **Máster en Didácticas Específicas, Especialidad en Didáctica de las Matemáticas** de **LUISA MASSIEL MERCADO GUTIÉRREZ**, cédula de identidad No. **408-070781-0001S** y el certificado de Incorporación fueron Registrado en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 10, Folio, 10, Tomo, VII, Managua 24 de septiembre del 2014.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil catorce. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. 22256 - M. 3021771 - Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 230, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

**IBANIA DEL S. MARTÍNEZ ESPINOZA**. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 454-260385-0001L, ha

cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Física- Matemática.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de agosto del dos mil catorce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery.

Es conforme, Managua, 8 de agosto del 2014. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. 22257 – M. 302191 – Valor CS 95.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 443, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:

**MARLON GENARO MARTÍNEZ BARRERA.** Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 401-190178-0002A, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Biología.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil catorce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery.

Es conforme, Managua, 22 de agosto del 2014. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. 22258 – M. 302158 – Valor CS 95.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 283, tomo V, del Libro de Registro de Título de la Facultad Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:

**JOSÉ LUIS ZAPATA PALMA.** Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 562-101080-0000B, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Educación e Idiomas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Biología.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil catorce. El Rector de

la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery.

Es conforme, Managua, 17 de marzo del 2014. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. 22259 – M. 302307 – Valor CS 95.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 266, tomo V, del Libro de Registro de Título de la Facultad Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:

**FREDDY MILO LÓPEZ PÉREZ.** Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 408-260490-0002R, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Educación e Idiomas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Informática Educativa.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de marzo del dos mil catorce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery.

Es conforme, Managua, 7 de marzo del 2014. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. 22260 – M. 302297 – Valor CS 95.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 479, tomo III, del Libro de Registro de Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA - POR CUANTO:

**NUBIA GRISELDA TRUJILLO RIVERA,** ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Pedagogía con mención en Educación Infantil.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de agosto del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery."

Es conforme, Managua, 13 de agosto del 2013. (f) César Rodríguez Lara, Director.